



María Eugenia Lebrero

Legajo: VABG25544

“La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en la
comunidad escolar”.

Trabajo final de grado

(2.016)

RESUMEN

El presente trabajo se propone un análisis de la mediación educativa como fenómeno social de resolución temprana de conflictos sociales en el contexto de una política pública de institucionalización de formas pacíficas de abordaje de controversias. Para ello, se analizarán las legislaciones de distintas provincias, como así también las recomendaciones de distintos organismos internacionales y el derecho comparado destacado en la materia. Por último, se abordará el caso particular de la Provincia del Neuquén.

ABSTRACT

This paper presents an analysis of educational mediation as a social phenomenon of early resolution of social conflicts in the context of a public policy of institutionalization of peaceful means of addressing disputes is proposed. To this end, the laws of various provinces will be analyzed, as well as the recommendations of various international organizations and prominent comparative law on the subject. Finally, the case of de province of Neuquén will be addressed.

PALABRAS CLAVE

Mediación – Mediación escolar – Instituciones educativas – Conflicto – Resolución alternativa de conflictos – Argentina – Neuquén – Derecho comparado.

Índice de Contenido

Introducción.....	5
Capítulo 1. Violencia escolar.....	8
1. Introducción.....	8
2. Violencia escolar: conceptualización.....	8
3. Bullying – Ciberbullying.....	8
4. Marco legal Internacional: Derechos del niño.....	11
5. Marco legal Nacional sobre derecho del niño.....	12
6. Mediación en general.....	13
6.1.Regulación legal de la mediación.....	15
6.1.1. El requisito de la confidencialidad.....	16
6.1.2. El mediador: designación, requisitos y causas de recusación.....	17
7. Conclusiones.....	18
Capítulo 2. Mediación escolar.....	20
1. Introducción.....	20
2. Mediación escolar: una necesidad y un objetivo en la sociedad argentina.....	20
3. Mediación escolar: marco legal Nacional.....	22
4. Análisis normativo sobre la mediación escolar en las distintas Provincias de nuestro país.....	24
4.1. Provincia del Chaco.....	24
4.2. Provincia de Misiones.....	25
4.3. Provincia de La Pampa.....	25
4.4. Provincia de Formosa.....	26
4.5. Provincia de Santa Fe.....	27
4.6. Provincia de San Juan.....	27
4.7. Provincia de Catamarca.....	28
4.8. Provincia de Corrientes.....	29
4.9. Provincia de San Luis.....	30
4.10. Provincia de Córdoba.....	30

4.11. Provincia del Neuquén.....	31
4.12. Provincia de Buenos Aires.....	31
4.13. Provincia de Tierra del Fuego.....	32
4.14. Provincia de Santa Cruz.....	32
4.15. Provincia de Mendoza.....	32
4.16. Provincia de Chubut.....	33
4.17. Provincia de La Rioja.....	33
4.18. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	34
5. Conclusiones.....	36
Capítulo 3: Mediación escolar en el derecho comparado.....	38
1. Introducción.....	38
2. La mediación escolar en el ámbito de las Naciones Unidas.....	38
3. La mediación escolar en España.....	39
4. La mediación escolar en América Latina.....	40
5. Conclusiones.....	46
Capítulo 4: La mediación como herramienta en la legislación neuquina.....	48
1. Introducción.....	48
2. Antecedentes de violencia en Neuquén.....	48
3. Ley 2.635: el “Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar”.....	50
4. Ley 2.652: sanciones y programas “antiacoso”.....	51
5. Mediación escolar: la ley 2.901.....	52
6. El tratamiento de la violencia escolar en Neuquén y en las Provincias Argentinas.....	55
7. Mediación familiar: Ley 2.930.....	57
8. Conclusiones.....	58
Conclusiones finales.....	60
Bibliografía.....	64

Introducción

En la actualidad, la mediación, es una figura con gran difusión, aplicándose en el derecho internacional y nacional cada vez con mayor frecuencia. La misma es motivo de numerosos ensayos y permanente aplicación en forma cada vez más sistematizada. No es difícil prever su inminente independencia como disciplina.

Es también generadora de una nueva profesión: la del mediador; la pasividad de este en el proceso, el desempeño de su rol profesional, será determinante para lograr con éxito la reconciliación de las partes involucradas.

Actualmente, el deterioro de las relaciones humanas se plantea en todos los ámbitos de convivencia, manifestándose en los centros educativos, entre todos sus integrantes (alumnos, docentes, familias y autoridades).

El conflicto es parte de la vida, dada la diferencia de opiniones, deseos e intereses, sin embargo, no se justifica que la consecuencia sea la ruptura de las relaciones en un marco de violencia.

No obstante ello, la controversia debe verse como un proceso dinámico, la acción de una parte, genera la reacción de otra, pero no es esto lo que destruye las relaciones, lo es el desconocimiento del origen o la naturaleza del conflicto, la ignorancia de los recursos útiles para resolver las diferencias en forma pacífica, la falta de voluntad o el desgaste diario traen como corolario el desgaste relacional.

Hemos decidido abordar la mediación de las instituciones educativas, por cuanto acostumbramos en la escuela a trabajar con el conflicto, aun sin plantearlo en éstos términos, permanentemente desde el área cognoscitiva para lograr el aprendizaje en distintas áreas. Debemos ahora, aprender a considerar al conflicto como una oportunidad de crecimiento para toda la comunidad involucrada y a la mediación como la alternativa que nos enseña a comprender, escuchar y conocer al otro a través de la comunicación, en general, es la gran falencia en todos los ámbitos de la sociedad moderna.

La mediación aplicada a la Educación implica un doble desafío, tanto como instrumento para la resolución de conflictos que se plantean a diario, paralelamente se educa a los alumnos en las ventajas que ofrece ésta figura, ejercitando la tolerancia y el respeto como valores indispensables en la misma, sin por ello, resignar intereses o valores adquiridos.

En el ámbito escolar, en un país como el nuestro, rico en interculturalidad, debemos atender y valorar las necesidades grupales, respetando las individualidades.

Un diagnóstico preciso y adecuado de los distintos factores que integran la comunidad resulta imprescindible para facilitar la prevención, detección y tratamiento de conflictos.

Tanto el lenguaje verbal como el gestual, deben considerarse con la misma importancia, teniendo en cuenta la particularidad de cada uno de los participantes del mismo. De la comunicación depende, el éxito o fracaso de la mediación en todos los ámbitos.

Fomentar actitudes que deberán hacer del conflicto una oportunidad de crecimiento personal más que de violencia o ruptura, representa un nuevo desafío de la educación aplicable a la vida profesional, familiar y social.

Es necesario iniciar una transformación cultural, promoviendo un cambio de actitud respecto del conflicto, desde la actual basada en la litigiosidad, a una nueva con base en la creatividad, demostrando participación activa en el mismo.

Las instituciones educativas, como organizaciones sociales, tienen que responder a las necesidades de la sociedad, transformar y redefinir roles, tareas, derechos y obligaciones, renovando de esa manera su compromiso histórico con la comunidad.

En el primer capítulo del presente trabajo, desarrollaremos la conceptualización de la violencia en la escuela, de bullying en sus diversas facetas, acompañado por el marco legal internacional y nacional sobre los derechos del niño, que nos ofrecerá la referencia necesaria para el abordaje de la problemática planteada.

Es oportuno, en el mismo capítulo, incorporar la figura de la Mediación en general, desde su concepción, su regulación legal, sus requisitos y la relevancia del mediador como profesional indispensable.

En el capítulo siguiente, caracterizaremos la mediación escolar, junto a la regulación legal en Argentina y su recepción en las distintas Provincias.

El tercer capítulo está destinado al derecho comparado; pretende valorar el diagnóstico y posterior legislación elaborada por otros países, preocupados por la problemática en cuestión.

Finalmente, analizaremos el proceso de abordaje con que la mediación fue receptada en la Provincia del Neuquén, en el espacio familiar, relacionado bidireccionalmente con el educativo.

Se considera pertinente, en éste caso, la utilización del método cualitativo ya que se tratará de utilizar todos los datos encontrados y evaluados para demostrar la realidad desde el

punto de vista más objetivo posible, en éste caso, con que extensión y alcance es utilizada la mediación escolar como forma de resolución alternativa de controversias en las instituciones educativas.

Se utilizarán tres tipos de fuentes: primarias, principalmente se tendrá en cuenta la legislación vigente en materia de mediación, tanto en el derecho comparado como en nuestro país. Fuentes secundarias, analizando bibliografía que contiene elaboraciones doctrinarias o bien tratan el tema objeto de estudio. Fuentes terciarias, aquellos instrumentos que explican y analizan libros y anuales con diferentes posiciones doctrinarias, basándose en las fuentes secundarias.

Mediante éste análisis, se pretende definir de qué manera la mediación escolar se configura como una herramienta a la hora de dar solución a los conflictos existentes en la comunidad educativa.

En relación a la delimitación temporal y nivel de análisis de estudio, éste trabajo abarca un período de tiempo más bien acotado, ya que la República Argentina, ha acogido en sus leyes la institución de la mediación recientemente.

Por ello se realizará un análisis de la evolución de la legislación y la doctrina de la materia en la última década. Además, se buceará, en torno a la problemática, como se encuentra legislado en otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo 1: Violencia escolar

1. Introducción

La problemática central de la última década dentro de las instituciones educativas es la violencia o acoso escolar. La grave situación se ve reflejada en los datos brindados por la UNESCO en el año 2.015, 4 de cada 10 estudiantes secundarios admiten haber sufrido acoso escolar. Si bien el término más mencionado es bullying -proviene del inglés “bull” significa toro, su traducción sería torear-, ambos atentan contra la integridad del niño. Los daños ocasionados durante la infancia repercuten significativamente en la conducta y el desarrollo.

Argentina encabeza el podio de los países con más casos de bullying (UNESCO, 2.015) en el mundo; este triste primer puesto es obtenido por nuestro país en el ranking de insultos y agresiones físicas en los colegios secundarios, pero no lidera en materia de legislaciones que lo combatan. Esta afirmación no se refiere a la inexistencia de leyes y proyectos sino a la debilidad de los mismos.

2. Violencia escolar: conceptualización

Para hablar de violencia escolar es necesario conocer su significado. El Bullying Cero Argentina define el acoso escolar como "una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica que realiza un alumno contra otro, a quien elige como blanco de repetidos ataques" (Sinigaglia, 2.012, p.5).

Un hecho aislado y único hacia un integrante de la clase no puede ser considerado acoso. Además de la agresión física y psíquica, la exclusión también es considerada violencia escolar, sólo si tiene como objetivo mortificar al otro.

Existen tres personas a identificar dentro de esta problemática, el acosador o agresor, el agredido o víctima y los testigos. En las primeras definiciones se consideraba este tipo de violencia cuando era efectuada entre pares dentro de la institución. Hoy se amplió la definición para incluir a otros actores como el director, profesor o todo aquél que se encuentre a cargo dentro de la institución. Es decir que se considera violencia a quien detente una situación de superioridad. Cabe señalar que los alumnos pueden ser los sujetos agresores y los adultos sujetos agredidos.

3. Bullying – Cyberbullying

Otro aspecto dentro de las problemáticas actuales que acosan a los niños en la etapa escolar es el ciberbullying. Este concepto puede tomar el nombre de ciberacoso, bullying electrónico, bullying en línea e-bullying, intimidación o acoso en línea. Este fenómeno implica la intimidación, el acoso o la amenaza mediante medios electrónicos, con la intención de dañar (principalmente, vía Internet o teléfono celular) de un alumno (ciberagresor) a otro (cibervíctima) (García Maldonado, Joffre Velázquez, Martínez Salazar, & Llanes Castillo, 2.011). Los dos roles pueden ser desempeñados por los alumnos simultáneamente.

Para que ocurra este tipo de bullying debe estar involucrado un medio de comunicación, es por ello que existen diversas clasificaciones de ciberacoso. La siguiente distingue entre siete subtipos: mensajes de texto recibidos en el celular; fotografías o videos realizados con las cámaras de los celulares, y posteriormente usados para amenazar a la víctima; llamadas acosadoras al teléfono celular, mensajes de correo electrónico insultantes o amenazantes, salas de chat en las que se arremete contra uno de los participantes o se le excluye socialmente; el acoso mediante los programas de mensajería instantánea y páginas web donde se difama a la víctima, se descarga información personal a la red o se hacen concursos en los que se ridiculiza a los demás (Smith, 2.006).

Al igual que el acoso escolar, el ciberacoso no se trata de un comportamiento aislado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que una única acción de agresión realizada a través de Internet puede tener efectos prolongados sobre las víctimas (Sureda, Comas, & Rigo, 2.012).

A pesar de su similitud fonética, el bullying y el ciberbullying presentan algunas diferencias. En primer lugar el ciberacoso se realiza de forma anónima e individualmente mientras que el bullying sucede cara a cara y puede realizarse en grupos o una sola persona. Este último concepto se enmarca dentro del ámbito escolar mientras que el acoso electrónico amplía su campo de acción para proceder en todos lados y a toda hora. Uno de los factores que más repercuten del acoso en línea es la incertidumbre de no saber quién ha visto las imágenes o mensajes. A esta situación se suma el hecho de que al tratarse de Internet, todos lo pueden ver, es una audiencia mundial en contraposición con el bullying en donde sólo la comunidad educativa conforman la audiencia. En cuanto a los sujetos de estas formas de violencias pueden denominarse: víctima y agresor o víctima-agresor en el bullying, y cibervíctima-ciberagresor refiriéndose al ciberacoso.

Al tratarse de una problemática reciente, de alguna manera, vinculada con los medios de comunicación existen algunos vacíos legales en Argentina.

En noviembre de 2013, el ciberacoso se incorporó como figura delictiva en el Código Penal, “condenando con prisión de 6 meses a 4 años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”¹. Este artículo hace referencia a la palabra sajona grooming que contiene las conductas de manipulación de un adulto hacia un joven o un niño con el objetivo de concretar un contacto sexual real o digital (Salinas, 2015). Esta legislación se limita a la relación de un adulto con un niño, es decir, no hace mención al acoso entre pares, niños.

Hasta el momento en Argentina no existe una ley específica que regule las actividades en las redes sociales pero sí existen avances en torno a delitos informáticos señalados en la Ley N°26.388, sancionada en junio de 2008. Entre ellos se encuentran difusión de pornografía infantil, violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica, interceptación o captación de comunicaciones y fraude informático. Otra cuestión a considerar dentro de este fenómeno es la edad de los que se ven involucrados en el ciberbullying, en su mayoría son menores por lo que podrían ser penalmente inimputables.

A falta de legislación, el organismo encargado de recibir denuncias entre ellas aquellas relacionadas con el ciberacoso, El Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), creó un observatorio de redes sociales contra el ciberbullying. Este observatorio, nacido en mayo de 2010, realiza contacto con redes sociales extranjeras con sede en la Argentina, como Facebook y Yahoo, y con las nacionales, como Taringa y Sónico, para acordar que el INADI actúe como "usuario con privilegios" y pueda denunciar la presencia de contenido discriminatorio o alertar ante comentarios que violen la ley.

Otra de las aristas de este fenómeno está constituida por las denuncias y las sanciones para quienes hayan cometido acoso escolar. Las leyes nacionales y provinciales no señalan específicamente qué se debe hacer frente a un hecho de este tipo, ni a donde debe dirigirse para efectuar la denuncia. La iniciativa de un 0800-bullying representa avance significativo para esta temática, pero todavía no se ha logrado implementarla en todo el territorio.

Una de las incorporaciones más necesarias dentro del ámbito legal es la figura del ciberbullying. El acoso de los niños a través de las redes sociales está avanzando a pasos agigantados y aún no existe ninguna normativa que lo regule. Este fenómeno ha sido culpable del suicidio de muchos niños en todas partes del mundo y Argentina no se encuentra exenta.

¹ Art. 131 –Código Penal

A pesar de los vacíos legales en materia de violencia escolar, Argentina posee diversas herramientas legales para empezar a revertir esta problemática. Las cifras de este fenómeno son alarmantes y las autoridades competentes continúan presentado proyectos para erradicar todo hecho de violencia que afectara el desarrollo del niño.

4. Marco legal internacional: Derechos del niño

Para internarnos en la materia tratada, debemos reconocer el marco legal que ampara los derechos del niño y adolescentes en ésta temática en el orden internacional.

Se debe mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual en su Art. 5 inc. 1 reza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En forma más específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 24.1², condena la discriminación del niño, realizando una enumeración taxativa de posibilidades, colocando en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado el deber de protección del mismo.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reza en su Art. 1: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Es innegable la influencia jerárquica y doctrinaria que posee la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en todos los ámbitos, en la búsqueda de protección del niño. Desde su Art. 2.2 insta a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias para garantizar la protección del niño. Es menester destacar el contenido de los Art. 12 y 29 de la Convención, los cuales establecen:

Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 24.1: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Artículo 29: Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad su capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades y se debe inculcar al niño el respeto de:

- los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- del medio ambiente natural

Así como se lo debe preparar para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos.

5. Marco legal Nacional sobre derechos del niño

Dentro de la legislación nacional se encuentra la ley N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Esta normativa reglamenta tanto los Principios, Derechos y Garantías de éstos sujetos como un sistema de protección integral de sus Derechos y los órganos administrativos de Protección de Derechos y su financiamiento (Bustos, 2.013). Dentro de ésta normativa podemos mencionar el Art. 15³, en donde hace referencia al derecho a la educación. El mismo comprende el respeto por la identidad cultural, la tolerancia y los derechos humanos. Además sostiene el fortalecimiento de la solidaridad. El Art. 28⁴ mantiene la misma línea e instaura el principio de igualdad y no discriminación.

La última legislación promulgada en el país acerca de ésta problemática es la ley N° 26.892. La ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas fue aprobada en septiembre de 2.013. Más conocida como ley antibullying, promulga el respeto y niega la discriminación entre los miembros de la comunidad educativa Art. 2⁵. Además, promueve actividades para la prevención e intervención en casos de violencia. Dentro de las medidas para abordar ésta temática, la más llamativa fue la creación de una línea telefónica gratuita para efectuar denuncias. Aún éste 0800 no funciona en todo el país.

³ Art. 15 Derecho a la Educación – Ley N° 26.061.

⁴ Art. 28 Principio de Igualdad y no discriminación – Ley N° 26.061.

⁵ Art. 2 Ley 26.892 en el marco de lo estipulado por Ley 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño – Ley 26.061.

Entre sus artículos, ésta norma indica que deben aplicarse sanciones frente a casos de transgresión Art. 6⁶, pero no realiza una tipificación de la violencia o acoso escolar. Tampoco determina la duración de la sanción ni el lugar para efectuar la denuncia. En conclusión, ninguno de sus artículos define a qué se denomina bullying, acoso o violencia escolar en el territorio argentino.

La conceptualización de éste término aparece en el Programa Educativo de Prevención del Bullying y Maltrato. En sus fundamentos no expone una definición específica del bullying o violencia escolar, pero si describe a los sujetos de ésta problemática.

... los bulls suelen ser personas con ciertos complejos e inseguridades, con baja Autoestima, con carencias afectivas y faltos de habilidades sociales para interactuar en las relaciones grupales, en muchos casos han sufrido malos tratos en el propio hogar o han convivido con personas con odio social o intolerantes hacia ciertas personas o grupos y presentan en cierto número de casos rasgos psicopáticos más o menos acentuados. En cambio éstos acosadores han desarrollado estrategias de relación social basadas en el empleo de la fuerza y son muy hábiles usando la violencia física o psicológica y creando unas relaciones de dominación-sumisión.⁷

6. Mediación en general

La mediación como forma de resolver un conflicto ha ido variando con el paso del tiempo. Para poder desarrollar la estructura y el funcionamiento de este instituto jurídico primero es necesario definir a la acción de “mediar”.

Entre las acepciones que nos brinda el diccionario de la Real Academia Española es apropiado citar aquellas que más se adecuan al tema. Ellas son:

- “1. intr. Llegar a la mitad de algo. .
2. intr. Interceder o rogar por alguien.
3. intr. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.”

Seleccionamos algunas definiciones al respecto:

...El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia

⁶Art. 6 Ley N° 26.892 en el marco de lo estipulado por Ley 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño – Ley 26.061.

⁷ Expediente 2.541 – D-11 de la Cámara de Diputados de la Nación.

responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan sobre si misma a cada una de las partes (Folberg y Taylor, 1.992, pag. 27).

Es la intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que ayuda a las partes opuestas a manejar o resolver su disputa. La tercera parte imparcial es el mediador, quien utiliza diversas técnicas para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado con el fin de resolver el conflicto (Folberg y Taylor, 1.992. Pag. 52).

Es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable (Moore, 1.995, pag. 44).

En principio, Calcaterra (2.006, p.3) considera que mediación es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control del intercambio de la información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de la misma.

A pesar de las diversas nacionalidades de los autores o el contexto en el que han brindado la definición, igualmente podemos observar que, existen puntos o aspectos en común; tal como la presencia de un tercero que interviene en el conflicto, el cual debe ser necesariamente neutral y cuya función consiste en acercar a las partes a que analicen el conflicto en común, mejoren la comunicación entre ellas, y logren encontrar una solución que resulte objetivamente ventajosa para ambas, satisfaciendo sus propios intereses sin llegar a juicio.

Todos estos instrumentos, componen sin duda, un todo escindible y fundamental que no puede faltar a la hora de analizar la mediación, como una vía alternativa y previa para la solución de un conflicto.

A pesar de ello, este instituto no surgió de un día para otro ni tampoco ha sido el único método alternativo disponible a lo largo del tiempo.

Las formas de resolución de conflictos han sido tan variadas en la historia de la humanidad, como prioritarias en cualquier estructura social.

El interés estuvo en controlar los conflictos entre los actores sociales, evitar que se extienda y afecte al resto de las comunidades, arriesgando la pacífica convivencia social.

Por tal motivo, se observa que con el paso del tiempo, los medios han ido variando de acuerdo a las necesidades de la época y las costumbres de cada pueblo para ser lo más eficaces posibles hasta llegar al sistema que finalmente tenemos hoy en día. Él cual, sin

dudas, a pesar de las críticas que se le formule, es el sistema más eficaz, pacífico y flexible con el que contamos hoy los ciudadanos.

6.1. Regulación legal de la mediación

La ley 26.589 sancionada en el año 2.010, establece con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales. Tal afirmación se encuentra regulada en su primer artículo, en donde además asegura que “este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia”.⁸

En este orden de ideas, se establece que para promover la demanda, se la debe acompañar con el acta expedida y firmada por el mediador interviniente⁹ y en dicha acta debe constar¹⁰: la identificación de los involucrados en la controversia, la existencia o inexistencia de acuerdo, comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados, notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado, el objeto de la controversia, los domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación, las firmas de las partes, sus letrados y el mediador y por último la certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador.

Tales requisitos revisten una importancia fundamental porque hacen a la admisibilidad legal y al cumplimiento de las formalidades solemnes exigidas por esta ley.

A pesar de la amplitud referida en el artículo 4 de la ley, en la cual, expresamente afirma que quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, se plantean diversas excepciones legales que no se abarcan. Ellas son:¹¹

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

⁸ Art. 1 Ley 26.589- Mediación y conciliación

⁹ Art 2 Ley 26.589- Mediación y conciliación

¹⁰ Art 3 Ley 26.589- Mediación y conciliación

¹¹ Art 5 de la Ley 26.589- Mediación y conciliación

- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

A partir de lo expuesto, queda de manifiesto que el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será aplicable a todas las controversias que puedan surgir, salvo aquellas que hayan sido enumeradas por el artículo 5 de la ley.

Continuando con el análisis, es importante mencionar que existen principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, los cuales necesariamente deben darse para que el proceso sea lo más transparente y beneficioso para las partes del conflicto. Es el mediador, el encargado de informarles estos principios al comienzo de la misma.

Los principios que se requieren son: la imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso, la libertad y voluntariedad de las partes para participar en la mediación así como la igualdad entre ellas. Se debe tener también una consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

Por otro lado se debe cumplir con el requisito de confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados; se tiene que promover la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; debe existir celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y finalmente, para que personas ajenas puedan presenciarlo debe existir una conformidad expresa de los sujetos en conflicto.¹²

6.1.1 El requisito de confidencialidad

La confidencialidad del proceso de mediación significa en términos generales el compromiso de mantener reserva de lo que se hable en ese ámbito así como la documentación de la que allí se tome conocimiento.

Esta reserva está destinada a generar en quienes participan de la mediación el clima de confianza necesario para que puedan hablar sin la presión de pensar que lo que digan

¹² Art 7 Ley 26.589 - Mediación y conciliación

podría utilizarse en algún otro ámbito, en su perjuicio. La confidencialidad del proceso, por lo tanto, está al servicio de las partes. (Caram, Eilbaum y Risolia, 2.007, pag.39).

Por tales motivos, la confidencialidad, es un deber que las partes, el mediador y los terceros deberán cumplir. Por ello, quienes intervengan en las audiencias, no pueden reportar lo que de ellas conocen, ni hacer uso de esa información en interés de una de las partes.

En igual sentido, la ley 26.589, no hace caso omiso a este requisito. Contrariamente, lo consagra explícitamente en su articulado y no solo exige su cumplimiento dentro de los principios que rigen el proceso de mediación del artículo 7, sino que en el artículo siguiente, detalla específicamente el alcance de este requerimiento afirmando que “la confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. Pero sin requerir un acuerdo expreso de las partes”.¹³

Respecto al cese de la obligación de confidencialidad, éste se da por dispensa expresa de las partes que intervinieron o para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.¹⁴ En conclusión, de lo expuesto se extrae la necesidad de proteger este principio, el cual hace a la transparencia del proceso y permite a las partes confiar en que los asuntos a tratar en el proceso de mediación se expondrán libremente sin perjudicar sus intereses o su persona.

6.1.2. El mediador: designación, requisitos y causas de recusación

El mediador, si bien no es una de las partes sumergidas en el conflicto, es, sin dudas, un sujeto fundamental para la mediación. En reiteradas ocasiones, se destacan los valores de imparcialidad con los que debe contar esta persona a la hora de intentar buscar una solución a la controversia en la que interviene.

Es de gran importancia mencionar que la designación del mediador podrá efectuarse por distintas vías. Ellas podrán ser, de acuerdo al Art. 16 de la Ley 26.589 de Mediación y Conciliación:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la

¹³Art 8 Ley 26.589 - Mediación y conciliación

¹⁴ Art 9 Ley 26.589 - Mediación y conciliación

- causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
 - d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

La misma norma en su Art. 14 explicita las formas de recusación de la siguiente manera:

Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Para poder ser mediador la ley exige que se cumplan ciertos requisitos. Los cuales son: tener el título de abogado con tres años de antigüedad en la matrícula, acreditar la capacitación exigida reglamentariamente, aprobar un examen de idoneidad, estar inscripto en el Registro Nacional de Mediación y cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.¹⁵

7. Conclusiones

En el presente capítulo reflexionamos sobre la violencia escolar como reflejo de la violencia social vigente.

La influencia de la tecnología en la sociedad actual, se refleja inexorablemente en el ámbito escolar, el cual, además de estimular y enseñar el uso de éstas herramientas debe advertir y prevenir los riesgos que su aplicación conlleva.

¹⁵ Art 11 Ley 26.589 – Mediación y conciliación

Tratándose de la población más vulnerable los que se encuentran expuestos a situaciones violentas en sus diversas formas, nuestro país ha ratificado Tratados Internacionales que brindan el marco legal y conceptual necesario; coherentemente con éstos, se dictaron leyes en el orden Nacional de los que se realiza en éste apartado un análisis interpretativo.

No cabe duda, que la mediación, es el método más eficiente para la resolución de conflictos en la sociedad actual. Entre sus cualidades podemos destacar que es breve, concreto, económico, además de confidencial, virtudes que hacen atractiva su aplicación en el orden jurídico Internacional y Nacional, destacando la figura del mediador, dotándolo de un profesionalismo necesario, regulado por la ley analizada.

Capítulo 2: Mediación escolar

1. Introducción

Actualmente las relaciones sociales son muy complejas. Los ciudadanos poseen intereses contrapuestos, y por tal motivo, diariamente se enfrentan y se suscita un conflicto entre ellos.

La poca confianza en la justicia actual y la necesidad de métodos eficaces que resuelvan las controversias surgidas, en menor tiempo y de forma pacífica, ha llevado a que la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, sea regulado legalmente.

Por tal motivo, a continuación se buscara brindar un exhaustivo análisis de la figura de la mediación, aplicada a la Educación, la cual desde la década de los 90 ha ido adquiriendo una importante regulación normativa en el Derecho Argentino, y el cual hoy es sin dudas, la alternativa más importante para resolver un conflicto.

2. Mediación escolar: una necesidad y un objetivo en la sociedad argentina.

Actualmente vivimos en una época donde la sociedad ya es conflictiva por naturaleza. Donde las personas viven sin tener en cuenta que a su alrededor hay muchas más intentando vivir al igual que ellas.

El choque de culturas antagónicas, el enfrentamiento de intereses contrapuestos, o simplemente el estado de ánimo de los sujetos durante el día, lleva a que frecuentemente las personas se enfrenten en todos los ámbitos de la vida.

La escuela, no puede quedar atrás de esta realidad social conflictiva. Mucho menos los niños, que observan y aprenden de sus padres, los cuales al poseer comportamientos rodeados de conflictos y violencia reflejan en ellos conductas poco recomendables.

Todas estas situaciones desencadenan en una realidad que hoy en nuestro país, es innegable y es cada vez más frecuente: el bullying.

No se sabe si es el desapego familiar, la falta de autoestima personal o simplemente el no poseer la magnitud del daño cometido, sin embargo existen niños que parecen entretenerse acosando a aquellos compañeros que por alguna u otra razón son “elegidos”.

Doctrinariamente se ha definido el acoso escolar o el también llamado bullying como una conducta hostil o persecutoria, física o psíquica, realizada por uno o varios niños en perjuicio de otro. Las causas por las cuales un niño resulta elegido como blanco de

estos ataques permanentes son múltiples y dependen de cada contexto escolar, pero para configurarse el acoso debe existir más que un ataque; no es un hecho aislado sino una conducta persecutoria hacia un integrante de la clase. (Bassi y Capomasi, 2.008, p. 85)

El bullying produce daños en lo emocional, en el aprendizaje y en el desempeño social en general de las víctimas. Este tipo de acoso suele producirse cuando no hay presencia de adultos, los cuales, podrían impedir o detener cualquier conducta semejante. Pueden pasar meses o quizás años de que un niño sufra de bullying en la escuela sin manifestar esta situación a sus padres.

Sin embargo existen conductas típicas que nos permiten establecer que se ha configurado este tipo de acoso, como lo son las reiteradas agresiones, la extensión temporal de las mismas, la manifiesta intención de dañar a la otra persona y un gran poder de uno sujeto sobre el otro. La conjunción de todas ellas nos permite poseer un parámetro base sobre este tipo de conductas.

A su vez, no se puede dejar de mencionar que el bullying trae como consecuencia la vulneración de diversos derechos fundamentales que son garantizados no solo por la Constitución Nacional Argentina, sino también por la Convención sobre los Derechos del Niño.

El acoso escolar desprotege y viola ampliamente derechos como la dignidad, la igualdad, la libertad, los cuales son fundamentales en la vida de cualquier persona, y especialmente en la de un niño, que en edad escolar desarrolla algunos aspectos fundamentales de su personalidad, que lo identificarán el resto de su vida.

Por tal motivo, es sumamente importante que el establecimiento educativo y sus autoridades detecten estas situaciones de bullying e impidan junto a sus padres, que se continúen realizando.

En este orden de ideas, el derecho no puede hacer caso omiso a las consecuencias reales que el acoso escolar le trae a la sociedad argentina. Por lo tanto, acompañado de grandes campañas publicitarias que buscan crear conciencia de la problemática real en la que estamos viviendo, se ha planteado un nuevo sistema de resolución de conflictos: la mediación escolar.

La posibilidad de implementar en las instituciones educativas, programas que tiendan a resolver este tipo de conflictos, constituye un gran avance en la sociedad conflictiva y desigual en la que hoy vivimos, pero sobre todo, instruye a los niños en la posibilidad de que

conozcan que un conflicto no se resuelve mediante la violencia y el maltrato, sino, contrariamente, de forma pacífica y a través del dialogo.

3. Mediación escolar: marco legal Nacional

Durante esta última década Argentina avanzó en materia de legislaciones para revertir la problemática del bullying. Se sancionaron normativas a nivel nacional y las provincias decidieron sumarse a este camino e implementaron sus propias leyes.

La mediación es otra de las opciones para combatir el problema en las escuelas.

En éste aspecto, se encuentra desarrollado el Programa Nacional de Mediación Escolar creado por la Resolución 503 en el año 2.003, e integrado a la Coordinación de Programas para la Construcción de Ciudadanía en las Escuelas desde el año 2.008.

Dicho programa que se inscribe en el marco de la educación para la democracia, en la paz y en los derechos humanos. Tiene como principal objetivo trabajar sobre nuevas estrategias para atender a la creciente conflictividad en la convivencia escolar. Se basa en la necesidad de promover condiciones que posibiliten el aprendizaje de habilidades para la vida, así como garantizar el derecho de los alumnos a recibir orientación y a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia y de expresión.

A su vez plantea que las habilidades para la vida deben incorporarse como parte de las prácticas cotidianas de relación y que su enseñanza y aprendizaje se realiza, en gran medida, de práctica a práctica.

Para ello, propone el diseño y la implementación de proyectos institucionales que promuevan la adquisición y desarrollo de estas habilidades en todos los actores de la comunidad educativa como proceso previo a la capacitación de alumnos mediadores por parte de los docentes.

Los alumnos mediadores intervienen como facilitadores de la comunicación en la resolución de algunos tipos de conflictos interpersonales entre sus compañeros, promoviendo su abordaje constructivo y no violento. En este marco, la mediación escolar se concibe como una herramienta que contribuye a prevenir la escalada hacia situaciones de violencia y, al mismo tiempo, constituye una oportunidad para formar a los jóvenes para la vida en democracia, la paz y los derechos humanos.

La Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206) establece que el Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a criterios generales, entre los que se

incluye: "Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos".¹⁶

Este concepto se define como un método para resolver conflictos que supone un tercero neutral que pueda ayudar a los disputantes de forma cooperativa de manera tal que puedan resolver el problema que los enfrenta (Pérez Ferrer, 2014, pág. 32).

Dentro del marco legal, la Ley de Educación Nacional establece, en su artículo 123¹⁷, menciona que las instituciones educativas deberán "Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos...".

La Ley N° 26.892¹⁸ también sostiene una resolución pacífica de los conflictos escolares y el diálogo dentro de las instituciones. Esta herramienta no sólo promueve el respeto y la solidaridad entre pares, sino que es un instrumento fundamental para la formación integral de los niños, el clima áulico y la comunicación entre pares y docente-alumno.

A nivel nacional fue creado por Resolución 503 en septiembre de 2.003 el Programa Nacional de Mediación Escolar, diez años después se integró a la Coordinación de Programas para la Inclusión Democrática. Esta disposición tiene como principal objetivo trabajar sobre nuevas estrategias para atender a la creciente conflictividad en la convivencia escolar (Mizrahi, 2.009). Este plan se basa en la necesidad de promover condiciones que posibiliten el aprendizaje de habilidades para la vida y propone garantizar el derecho de los alumnos a recibir orientación y a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia y de expresión. Además de un marco general para comprender de qué se trata la mediación escolar, este programa brinda a la comunidad educativa herramientas para poner en práctica éste concepto. Entre ellas se encuentran orientaciones para el diseño e implementación de proyectos y actividades en el aula. Estos dos documentos más un marco conceptual y un taller de difusión se encuentran disponibles para descargar en la página oficial del Ministerio de Educación (www.me.gov.ar¹⁹). Según este Programa no todos los conflictos deben ser afrontados a través mediación entre pares. Este método puede aplicarse para el abordaje de conflictos vinculados con faltas de respeto, ofensas verbales, burlas, cuestiones de celos, malentendidos, prejuicios, etc. "No se aplica a cuestiones de drogas, armas o abusos de diferente índole" (García Costoya, 2.004, pág. 28). Conjuntamente con los documentos, este

¹⁶ Art 123, inciso j Ley de Educación Nacional Nro. 26.206

¹⁷ Art. 123 inc J Ley N° 26.206.

¹⁸ Art. 2 inc E Ley N° 26.892

¹⁹ www.me.gov.ar

plan brinda asistencia técnica para orientar la evaluación de los proyectos y colaborar en el seguimiento con el objetivo de mejorar su eficacia.

4. Análisis normativo sobre la mediación escolar en las distintas provincias de nuestro país.

Entendemos a la Mediación Escolar como un proceso en el que una persona imparcial - el/la mediador/a - facilita las condiciones para que los protagonistas de un conflicto tengan la oportunidad de analizar sus intereses y arribar a un acuerdo, dentro del ámbito de la educación.

Es importante destacar que la mediación escolar no suspende los marcos normativos de la escuela sino que añade una instancia de abordaje constructivo de ciertos conflictos que, en caso de no resultar positiva, deberán tratarse de acuerdo a las pautas y normas vigentes en la institución (García Costoya, 2.004). Si bien no existe una Ley Nacional de Mediación Escolar, muchas provincias avanzaron en esta materia y crearon sus legislaciones para afrontar esta problemática.

4.1. Provincia del Chaco

El pionero fue Chaco, a través de la Ley N° 4.711 Plan Provincial de Mediación Escolar, creado en el abril del año 2.000, esta reglamentación persigue los siguientes fines: difundir las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas, en especial la negociación y la mediación en el ámbito educativo, evaluar la aplicación de dichas técnicas, promover la gestión de los conflictos entre los distintos actores institucionales a través de las técnicas e implementar en las Instituciones educativas programas de Resolución Alternativa de Disputas entre los distintos actores de la comunidad. Este plan se afirma sobre tres ejes: la difusión en las instituciones, la implementación de la mediación en el trámite de la información sumaria y sumario administrativo, y la implementación en los planes de estudio de los profesorados.

Su principal diferencia con respecto a otros programas radica en la enseñanza de las técnicas de resolución de conflictos no solo a los docentes, sino a los alumnos, quienes “podrán contar con herramientas que permitan canalizar las emociones que generan las disputas previniendo la violencia” (Martínez Zampa, 2.010, p. 5). Este Plan es ejecutado por un equipo técnico y docente que dependerá directamente del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y estará integrado por un equipo Coordinador centralizado y equipos zonales dependientes del equipo coordinador centralizado.

Once años más tarde La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sancionó la Ley N° 6.897 acerca del Programa Provincial de Detección, Prevención y Tratamiento del Acoso Escolar o Bullying.

Este programa propone cinco acciones para su ejecución. En primer lugar la detección, difusión, divulgación de las causas y las consecuencias del acoso escolar en las instituciones educativas de la Provincia. En segundo lugar la capacitación de los actores del sistema educativo para la detección temprana del flagelo, derivando cuando corresponda. El asesoramiento a las instituciones educativas que requieran la intervención del equipo técnico especializado se configura como el tercer paso y seguidamente se encuentra el tratamiento de los casos específicos derivados. La última instancia es el seguimiento de la implementación del Programa. Dentro de sus artículos no realiza una descripción de qué se considera acoso escolar ni una tipificación de los hechos violentos. Las sanciones no están contempladas dentro de esta ley.

4.2. Provincia de Misiones

En agosto de 2.011, La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones sancionó la Ley N° 3.784 de Mediación. Esta normativa establece la implementación de métodos de resolución alternativa de conflictos en el ámbito educativo. Las funciones que deberá llevar a cabo el Gabinete de Mediación y Técnicas de Resolución Alternativa de conflictos son: propender a la constitución de gabinetes especializados en los establecimientos educativos; resolver las situaciones conflictivas que se susciten y sean convocados hasta tanto existan recursos humanos formados en los establecimientos; llevar un registro de las cuestiones conflictivas tratadas; generar mecanismos que faciliten el acceso a información referida a la temática y asesorar en lo pertinente a las instituciones que lo soliciten²⁰.

4.3. Provincia de La Pampa

En diciembre del año 2.000, la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa aprobó Ley N° 1.918 Prevención y Protección contra la Violencia Doméstica y en la Escuela. A pesar de no tratarse por de una ley exclusivamente de bullying sino de dos tipos de violencia, posee artículos que tipifican de alguna manera los hechos dentro de las

²⁰ Art. 6 Ley N° 3.784 Misiones

instituciones escolares. Entre ellos quedan comprendidas las conductas de maltrato, intimidación, agresión o violencia entre niñas, niños y adolescentes.

Además esta legislación no se limita al ámbito escolar sino que extiende a los momentos inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso de la institución²¹. En caso de tratarse de delitos que generen la promoción de acciones penales la ley contempla la exposición policial²².

Como plantean otras provincias, La Pampa también propone la comunicación como vía principal para resolver esta problemática. La comunicación que prevé la ley podrá ser efectuada en forma oral o escrita, con o sin patrocinio letrado u otra asistencia técnica o protectora. En caso de obtener un resultado insatisfactorio, las sanciones provistas por esta legislación son: apercibimiento con advertencia de adoptar medidas más severas, la obligación de someterse a uno o más programas oficiales, multa cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del demandado, la realización de tareas a favor de la comunidad o del grupo familiar afectado y se podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado.

La elaboración de informes sobre violencia escolar está a cargo de al Poder Judicial, Universidad de La Pampa, Colegio de Abogados, Colegio de Psicólogos, Colegio Médico, Colegio de Asistentes Sociales, y demás instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

4.4. Provincia de Formosa

Seguidamente, en noviembre del año 2.002 la Legislatura de Formosa sancionó la Ley N° 1.408 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación. Dentro de los objetivos planteados por esta normativa se encuentran: impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la violencia, sensibilizar y concientizar a alumnos, padres, cooperadoras y personal docente, y contribuir a la discusión de todas las formas de violencia y/o riesgo de violencia escolar. La difusión de este programa no se realizará solo a través de talleres sino que se presentará en paneles, encuentros, mesas redondas, clínicas, congresos, jornadas y procesos de mediación. Además esta ley convoca a los medios de comunicación a impulsar campañas de información sobre la violencia escolar y sus riesgos para contribuir a su erradicación y prevención.

²¹ Art. 3 Ley N° 1.918 Prevención y Protección contra la Violencia Doméstica y en la Escuela – La Pampa.

²² Art. 7 Exposiciones Policiales Ley N° 1.918 Prevención contra la Violencia Doméstica y en la escuela- La Pampa.

También propone formalizar convenios de intercambio y cooperación con otras Provincias y Organizaciones Internacionales dedicadas a esta problemática.

4.5. Provincia de Santa Fe

En octubre del año 2.003, Santa Fe aprobó la Ley N° 12.178 que establece el Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos, cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación. A diferencia del Plan Nacional de Mediación Escolar esta legislación propone vincular el programa con centros especializados en adicciones. Una innovación dentro de esta legislación es el desarrollo de actividades de formación de mediadores escolares a seleccionar entre los alumnos del segundo y tercer ciclo de la Escuela General Básica y del Polimodal, con aptitudes para actuar ante la demanda espontánea y directa en aquellos conflictos²³.

4.6. Provincia de San Juan

La provincia de San Juan promulgó la Ley N° 7.454. Dentro del primer capítulo de esta legislación más precisamente en el título 3, se encuentra la mediación escolar definida como método no adversarial de resolución de conflictos²⁴. Sólo tres artículos hacen mención esta herramienta, uno establece al Ministerio de Educación como órgano de aplicación²⁵, el segundo implanta la capacitación reglamentaria para actuar como mediador escolar²⁶ y el tercero comprende el concepto antes indicado.

En junio del año 2.009 la Cámara de Diputados de esta Provincia sancionó la Ley N° 8.001 que establece el Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos.

La prevención de la violencia, el fortalecimiento de los lazos entre la familia, los pares y la comunidad educativa, la transmisión del valor de tolerancia y el sentido de pertenencia²⁷, son algunas de las actividades contempladas por este Programa.

Cada establecimiento escolar de la Provincia deberá elaborar un proyecto sobre “Prevención de Violencia Escolar” en cuya ejecución se privilegiarán como herramientas los

²³ Art. 7 Ley N° 12.178 Programa Provincial de Prevención de Violencia Escolar – Santa Fe

²⁴ Art. 7 Ley N° 7.454 Mediación – San Juan

²⁵ Art. 8 Ley N° 7.454 Mediación – San Juan

²⁶ Art. 9 Ley N° 7.454 Mediación – San Juan

²⁷ Art. 4 Ley N° 8.001 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los establecimientos educativos – San Juan.

procesos de mediación y el trabajo de intervención de redes²⁸. Además esta legislación propone seleccionar alumnos de los dos últimos años del nivel primario y secundario para realizar actividades de formación de mediadores escolares, con aptitudes para actuar ante la demanda espontánea y directa en aquellos conflictos que se puedan suscitar en el ámbito escolar.

Se diferencia con otros programas a través de un “Régimen de convivencia”²⁹, cada establecimiento deberá crear el propio siguiendo los principios gradualidad y razonabilidad. El mismo deberá contener fines u objetivos, acciones, descripción de conducta, régimen correctivo-mediación e incentivos y premiación.

San Juan continuó avanzando en materia de legislaciones para combatir esta problemática y elaboró en el año 2.014 el Programa de Mediación Escolar entre Pares. Su objetivo es implementar Acciones de Prevención y Promoción, a través del trabajo organizado de Alumnos Mediadores, con el fin de Prevenir la Violencia en todas sus manifestaciones.

Esta iniciativa presenta una guía con distintas acciones para realizar con los alumnos. Entre ellas se encuentran la realización de encuestas, la elaboración de afiches, cortometrajes y concursos, los debates en el aula y la investigación de determinados temas. Las temáticas propuestas por esta guía son: acoso entre pares, jóvenes y proyectos de vida, violencia escolar, medios de comunicación, violencia familiar, participación estudiantil, violencia comunitaria, escuela - familia, discriminación y adicciones.

4.7. Provincia de Catamarca

Continuando en la línea de los programas provinciales de prevención de violencia escolar, la provincia de Catamarca no fue la excepción y aprobó la Ley N° 5.189 en noviembre de 2.006. Este programa presenta similitudes con la Ley N° 1.408 de Formosa, como la articulación con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia y su riesgo, para prevenirla y erradicarla³⁰, la ejecución de convenios de intercambios y cooperación con otras Provincias y Organizaciones

²⁸Art. 6 Ley N° 8.001 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los establecimientos educativos – San Juan

²⁹ Art. 6 Ley N° 8.001 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los establecimientos educativos – San Juan

³⁰ Art. 2 inc. G Ley N° 5.189 Programa de prevención de la Violencia Escolar – Catamarca.

Internacionales dedicadas al tema³¹ y la implementación del programa a través de talleres, cursos, paneles, encuentros, mesas redondas, congresos, jornadas y procesos de mediación³².

4.8. Provincia de Corrientes

Otra provincia que sumó a la mediación escolar como herramienta para combatir el bullying fue Corrientes. En agosto del año 2.010 ,el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia sancionaron la Ley N° 6.009 para la creación del Plan Provincial de Mediación Escolar “Arandú Po” , en guaraní significa mano sabia. Este instrumento para combatir contra el acoso escolar es definido como facilitador de la retención e inclusión escolar y como estrategia de la educación para la paz y los derechos humanos³³. Entre los objetivos dispuestos por ésta legislación se encuentran: integrar los temas pedagógicos y los temas sociales, a través del ejercicio cotidiano de la resolución no violenta de conflictos, aplicar y difundir los métodos y técnicas de la negociación colaborativa y la mediación para la resolución de conflictos entre toda la comunidad educativa y promover condiciones que posibiliten el aprendizaje y la práctica de conductas de convivencia social, pluralista y participativa en la comunidad educativa, a fin de dar respuestas a los conflictos entre los sujetos de la misma. El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia creó el Centro de Mediación Escolar, que tiene a su cargo la organización e implementación del Plan “Arandú Po”.

Similar a otros programas y planes provinciales, este propone un diagnóstico del Sistema Educativo, teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad de conflictos existentes, métodos de resolución utilizados y posible aporte de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas y resistencias que pudieren originarse. Además de la difusión de dichas técnicas entre los integrantes de las Instituciones Educativas, la capacitación de los actores de la Comunidad Educativa para la práctica de la Mediación y la evaluación y extensión del plan en todos los niveles educativos.

Uno de los antecedentes de esta normativa, es la ley N° 5.660, Programa Provincial Prevención de Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos, sancionada en junio de 2.005. Como figura en otros programas aquí también se establece impulsar investigaciones sobre la violencia, realizar campañas de concientización a través de los medios de comunicación y trabajar conjuntamente con centros de atención y prevención de las

³¹ Art. 7 inc. F Ley N° 5.189 Programa de prevención de la Violencia Escolar – Catamarca.

³² Art. 3 Ley N° 5.189 Programa de prevención de la Violencia Escolar – Catamarca.

³³ Art. 2 Ley N° 6.009 Plan Provincial de Mediación Escolar “Arandú Po” – Corrientes

adiciones³⁴. El desarrollo de las actividades está a cargo de las direcciones regionales, que serán creadas atendiendo las distancias geográficas y de concentración de establecimientos escolares, con el fin de lograr un mayor alcance de la aplicación³⁵.

4.9. Provincia de San Luis

En el año 2.012 el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionaron la Ley N° II-0826-2.012, dando origen al Plan Provincial de Mediación Escolar y Convivencia Pacífica.

Esta legislación propone una y más pruebas piloto de mediación escolar en un establecimiento escolar propuesto por el Ministerio de Educación. Este ensayo consta de la capacitación de los alumnos, docentes y personal de las escuelas. Esta ley hinca pié en la educación para la paz y su promoción, pero no alude a ningún tipo de sanciones en caso de hechos violentos. De la misma manera ocurre con la tipificación y conceptualización de la violencia escolar que se encuentran ausentes. Como en otras jurisdicciones la difusión, la capacitación y la evaluación de la experiencia, conforman éste plan.

4.10. Provincia de Córdoba

La Legislatura de Córdoba se sumó a la lucha contra el acoso escolar a través de la Ley N° 10.151, aprobada en Julio de 2.013. Esta normativa establece que se incorpore a los diseños curriculares de los niveles primario y secundario del Sistema Educativo Provincial Cordobés, en los espacios “Identidad y Convivencia” y “Ciudadanía y Participación”, la enseñanza de la problemática relacionada con el bullying. En el marco del “Programa Provincial de Convivencia Escolar” del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, decreta la confección de un cuadernillo específico sobre ésta temática junto a una base de datos “referida a las situaciones de alumnos que resultaren víctimas de acoso u hostigamiento entre pares, que permita elaborar estadísticas, analizar casuísticas, y diagramar estrategias tendientes a diagnosticar, prevenir y disuadir ésta problemática”³⁶.

El antecedente principal de ésta ley es el Programa de Convivencia Escolar creado en el año 2.000 y actualizado en el año 2.011 por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. A lo largo de su informe no menciona los conceptos de acoso escolar o bullying,

³⁴ Art. 4 Ley 5.660 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los establecimientos educativos – Corrientes.

³⁵ Art. 7 Ley 5.660 Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los establecimientos educativos – Corrientes.

³⁶ Art. 3 Ley N° 10.151 – Córdoba

pero si hace alusión “a los conflictos emergentes que interfieren la dinámica educativa” (Ministerio de Educación, 2.011, pág. 3). Sus objetivos giran en torno a proveer herramientas para intervenir en situaciones complejas, brindar un servicio especializado frente a conflictos dentro del ámbito escolar y promover la construcción de una convivencia escolar saludable.

4.11. Provincia del Neuquén

Una de las pocas legislaciones provinciales que tipifica la violencia escolar es la Ley N° 2.635 aprobada por la Legislatura de la Provincia de Neuquén. Entiende por violencia escolar en las instituciones educativas, “toda acción o conducta que conlleve maltrato, intimidación, acoso, discriminación, agresión entre niños, adolescentes y/o adultos, en establecimientos educativos o en los itinerarios”³⁷. El mismo contempla la creación del Programa de Prevención de Situaciones de Violencia en las Instituciones Educativas. Propone la mediación escolar como método de resolución de conflictos que sucedan entre alumnos de distintos niveles educativos³⁸.

Por razones de interés la ley enunciada será tratada más adelante en forma detallada.

4.12. Provincia de Buenos Aires

Del mismo modo que las otras provincias, Buenos Aires en 2.010 sancionó la Ley N° 12.299 dando lugar a la creación del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar. Esta normativa propone formalizar un Plan de Convivencia Escolar que implique respetar la integridad física, moral y psicológica de los alumnos, para alcanzar un ambiente de tolerancia y respeto, para prevenir el maltrato escolar sea a través de la persecución, hostigamiento, molestia o agresión entre alumnos en todos los niveles de formación³⁹.

Esta ley tipifica el acoso escolar entendido como todo acto u acción constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado realizado dentro del establecimiento educacional por alumnos que atenten en forma individual o grupal contra otro estudiante y/o estudiantes. Además define el concepto de buena convivencia escolar como la existencia armónica de todos los miembros de la comunidad educativa en un ámbito que permita el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos y propicie el desarrollo integral de los educandos⁴⁰.

³⁷ Art. 2 Ley N° 2.635 – Neuquén

³⁸ Art. 7 Ley N° 2.635 – Neuquén

³⁹ Art. 1 inc I Ley N° 12.299 – Buenos Aires.

⁴⁰ Art. 1 bis Ley N° 12.299 – Buenos Aires.

4.13. Provincia de Tierra del Fuego

En julio de 2.013, la provincia de Tierra del Fuego promulgó la Ley N° 937, Programa Provincial de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying). Su ámbito de aplicación comprende Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Similar a la modalidad del Régimen de Convivencia propuesto por San Juan, esta normativa exige la creación de un Comité de Buena Convivencia Escolar⁴¹.

Dicho reglamento, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y deberá enumerar diversas conductas que constituyan acoso escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. Un Consejo Consultivo formado por representantes de organizaciones no gubernamentales de relevancia y entidades académicas especializadas en la temática de la violencia realizarán el asesoramiento de los programas.

4.14. Provincia de Santa Cruz

La provincia de Santa Cruz optó la creación de un “Protocolo de orientación para actuar en el ámbito escolar” en cambio de un programa o plan de prevención. Este reglamento debe aplicarse ante la sospecha fundada o develación de situaciones de maltrato infantil, u otras que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente⁴². Asimismo presenta una clasificación detallada del maltrato infantil y una diferenciación entre maltrato leve y grave.

4.15. Provincia de Mendoza

La mediación escolar también tiene aplicación en la provincia desde febrero de 2.004, mediante programas desarrollados por la dirección general de escuelas de la localidad.

La provincia de Mendoza cuenta con escuelas pilotos, cuyos equipos de docentes ya han sido formados en competencias de mediación y a su vez, han capacitado a diferentes alumnos mediadores. Además la localidad cuenta con un convenio con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de Argentina, para la implementación de diferentes programas de convivencia escolar.⁴³

⁴¹ Art. 9 Ley N° 937 Programa Provincial de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying) – Tierra del Fuego.

⁴² Art. 1 Expediente N° 649594- CPE-13 – Rio Gallegos – Santa Cruz.

⁴³ www.mediación.mendoza.edu.ar

4.16. Provincia del Chubut

La Provincia del Chubut adhiera desde la ley VIII Nro. 91, Ley de Educación de la Provincia del Chubut, que en su Art 13 inc. H reza: “Promover la educación para la paz y la no violencia, centrándose en los valores de solidaridad, justicia, participación social, el cuidado del otro y del medio en que vivimos”.⁴⁴

4.17. Provincia de La Rioja

A través de la Ley 8.295, “Sistema escolar de convivencia”, la Provincia de la Rioja en el año 2.008 se suma a sus pares en esta inquietud.

La mencionada ley en su Art. 6 enumera los objetivos a fijar:

- a) Propiciar la participación democrática de todos los sectores de la comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que fijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.
- b) Fomentar el resguardo y cuidado de los bienes materiales institucionales.
- c) Promover en toda la comunidad educativa los siguientes valores:
 - el respeto por la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas;
 - la justicia, la verdad y la honradez;
 - la defensa de la paz y la no violencia;
 - el respeto y la aceptación de la diversidad;
 - la solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación;
 - la responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social;
 - la responsabilidad individual.
- d) Fomentar la práctica permanente de la evaluación y la autoevaluación de conductas según las pautas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar.
- e) Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y resolución de los conflictos.
- f) Generar las condiciones institucionales necesarias para garantizar la trayectoria escolar de los jóvenes, aplicando un criterio inclusivo.

⁴⁴ Art. 13 inc h. Ley VIII 91 – Provincia del Chubut

g) Posibilitar la formación de los estudiantes en las prácticas de la ciudadanía democrática mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.-⁴⁵

4.18. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Debido a la importancia fundamental que posee la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el país, lugar donde se concentran las instituciones más relevantes, no puede dejarse de analizar la regulación normativa que rige en la ciudad sobre la mediación escolar. Para ello, se debe recurrir a la Ley 3.055, sancionada en el año 2.009, la cual crea el Sistema Integral de Mediación Escolar, aplicándose a todos los niveles del sistema educativo público de gestión estatal dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁴⁶

Dicha ley, define a este instituto como “el conjunto de principios, normas, órganos, prácticas y medios que promueven y aseguran el tratamiento de los conflictos entre los actores de la Comunidad Educativa de un modo, pacífico y colaborativo”.⁴⁷

A su vez, le otorga al mismo, la finalidad de difundir, promover e instituir la implementación de métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos para todos los actores de la comunidad educativa.⁴⁸

Nuevamente observamos un carácter en común de la mediación escolar, que se presenta en todas las legislaciones normativas, tal como es la modalidad pacífica y a través del dialogo, que tiene como objetivo solucionar el conflicto escolar suscitado.

Sin dudas, el método organizativo de dicha ley, es un aspecto a destacar. En su texto, hace gran hincapié en dos cuestiones: por un lado los objetivos y por otro las funciones que posee el Sistema Integral de Mediación Escolar, los cuales serán brevemente detallados a continuación.

Respecto a los objetivos que tal instituto tiene, se encuentran: el promover el tratamiento de los conflictos institucionales mediante la participación en procesos de mediación u otros métodos pacíficos y propiciar actitudes que favorezcan la reflexión y el diálogo.

También se buscará fomentar el auto-conocimiento de las conductas de los distintos actores escolares, acompañado de nuevas estrategias de abordaje del conflicto basadas en el

⁴⁵ Art 6 Ley 8.295 Sistema escolar de convivencia – La Rioja

⁴⁶ Art 3 Ley 3.055 Mediación escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴⁷ Art 2 Ley 3.055 Mediación escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴⁸ Art 1 Ley 3.055 Mediación escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

respeto, la apreciación de la diversidad y la consolidación de una cultura que trate de resolver cooperativamente las controversias que surjan.⁴⁹

Por otro lado, se debe hacer especial referencia a las funciones que tiene a cargo este Sistema Integral. La ley es clara al expresar que las mismas se basan en impulsar la capacitación de todos los actores institucionales del sistema educativo en métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos, asesorar dentro del Ministerio de Educación en el diseño del plan de estudios de mediación y otros métodos cooperativos en el sistema educativo y en todas las carreras de formación docente.

Así como también debe definir requisitos, evaluar y certificar a los mediadores que intervengan en el sistema educativo: adultos, jóvenes y niños y realice un seguimiento y evaluación de los Programas de Alumnos Mediadores. También debe encargarse de organizar encuentros de intercambio entre distintos actores institucionales y desarrollar las líneas rectoras de intervención ante conflictos en el sistema educativo.⁵⁰

Continuando con el análisis, debe detallarse la integración de dicho Sistema Integral, el cual para ejercer dichas sus funciones contará con un Equipo de Mediadores Escolares encargados de capacitar, asistir y supervisar a las instituciones educativas para el desarrollo de Programas de Alumnos Mediadores. Así como también intervendrá a solicitud de las autoridades de las instituciones educativas, para que participen y colaboren en la resolución de las situaciones de conflicto realizando mediaciones, facilitaciones, diálogos asistidos y/u otras técnicas cooperativas y pacíficas de resolución de conflictos.

Así mismo los integrantes de la comunidad educativa (directivos, docentes, auxiliares, alumnos o padres), capacitados al efecto y que reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación, podrán colaborar voluntariamente con el Equipo de Mediadores Escolares.⁵¹

No debe dejar detallarse cuál es el fundamento que posee la Ley 3.055. Para ello, debemos recurrir a su texto normativo, el cual nos enumera en su artículo 12, que la presente ley sostiene los criterios de: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Artículos 12 y 29); la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Artículos 23 y 24); la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la

⁴⁹Art 4 Ley 3.055 Mediación Escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁵⁰ Conforme Art 5 Ley 3.055 Mediación Escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁵¹ Conforme Art 6 y 7 Ley 3.055 Mediación Escolar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires (Artículos 27, 28 y 33) y la Ley 223 de Sistema Escolar de Convivencia.

Está claro, que conocer el fundamento que toda ley tiene, es sumamente beneficioso ya que nos permite comprender la esencia que tuvieron en miras los legisladores a la hora de redactar el contenido de la misma.

Sin embargo, como el análisis realizado en párrafos anteriores proviene de una ley que pertenece a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se debe detallar, que es lo que exige su propia Constitución en sus artículos 23 y 24.

El artículo 23 es claro al establecer que:

La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinscripción y egreso del sistema educativo. Respeto el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa, promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos.⁵²

Mientras que el artículo 24 detalla que:

La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo así como crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles, responsabilizándose por la formación de los docentes y garantizando el derecho de las personas con necesidades especiales y fomentando la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinscripción laboral.⁵³

5. Conclusiones

No existen dudas al afirmar que la mediación es fundamental para el ámbito educativo actual. Si bien existen muchos aspectos a mejorar en un futuro cercano, tales como la regulación en aquellas provincias que aún no lo impulsaron, la necesidad de que haya mayor

⁵² Art. 23. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

⁵³ Art 24. Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires

publicidad a los ciudadanos sobre el significado del bullying y las consecuencias graves que éste acarrea, es innegable el avance en la materia que hemos tenido como país en la última década.

La comunicación y el dialogo son fundamentales a la hora de resolver un conflicto, y justamente la mediación escolar es una herramienta esencial para solucionar el problema, permitiendo se respeten y se cumplan los derechos a la dignidad y a la igualdad que todo niño debe gozar.

Capítulo 3: Mediación escolar en el derecho comparado

1. Introducción

En el presente capítulo se analizará el esfuerzo en el orden internacional, para enriquecer y brindar herramientas, así como la revalorización de la formación integral de los niños, en el respeto por los demás y la solución de conflictos desde la no violencia. Nace la necesidad de generar herramientas de fácil aplicación con las que se disminuyan factores en crecimiento actual como la violencia, el bullying, la discriminación en los centros educativos.

2. La mediación escolar en el ámbito de las Naciones Unidas

La resolución 53/25 adoptada por las Naciones Unidas, “Década internacional para la cultura de paz y no-violencia para los niños del mundo”, reconoce en su preámbulo el papel de la educación en la construcción de una cultura de paz y no-violencia, en particular enseñando a la infancia las prácticas de la paz y la no violencia, lo cual promoverá los propósitos y principios recogidos en la carta de las Naciones Unidas.⁵⁴ Al mismo tiempo, enfatiza que la promoción de la cultura de paz y no-violencia, por la cual los niños aprenden a vivir juntos en paz y armonía que contribuye al fortalecimiento de la paz internacional y la cooperación, debe emanar de los adultos e instalarse en los niños.⁵⁵

Como consecuencia de esta resolución se aprobó el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz que establece que sus acciones irán dirigidas a:

- Asegurar que los niños, desde una edad temprana, se beneficien de la educación en valores, actitudes, modos de comportamiento y estilos de vida que les capacite para resolver cualquier disputa pacíficamente en un espíritu de respeto por la dignidad humana, la tolerancia y la no discriminación.⁵⁶
- Implicar a los niños en actividades diseñadas para instalar en ellos los valores y objetivos de una cultura de paz.⁵⁷
- Animar y fortalecer los esfuerzos que están realizando los actores identificados en la declaración, en particular la UNESCO, dirigidos a desarrollar valores y habilidades conducentes a una cultura de paz, incluyendo la educación y el entrenamiento en la promoción del diálogo y la construcción de consensos.⁵⁸

⁵⁴ Preámbulo, Resolución 53/25 Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵⁵ Preámbulo A/RES/53/25

⁵⁶ Apartado B.9.b A/RES/53/243

⁵⁷ Apartado B.9.c A/RES/53/243

⁵⁸ Apartado B.9.f A/RES/53/243

Estos programas y actividades de Educación en la Resolución de conflictos y la cultura de la paz perseguirían una serie de objetivos como: crear un entorno saludable para el aprendizaje, disminuir los incidentes de violencia a partir del desarrollo de actividades y actitudes que conlleven a ese objetivo, crear un entorno constructivo de aprendizaje, mejorar la valoración de la diversidad y la práctica de la tolerancia; promover un entorno respetuoso y cuidadoso, mejorar el manejo del aula; aumentar el uso de la disciplina centrada en el/la estudiante y la solución de problemas a iniciativa de los/as estudiantes, reforzar el desarrollo emocional social de los/as estudiantes; desarrollar la competencia en habilidades del manejo constructivo de conflictos, crear una comunidad constructiva ante el conflicto, y unir la educación en la resolución de conflictos con las iniciativas de Resolución de conflictos en la comunidad, entre otros.

3. La mediación escolar en España

Podemos decir que la mediación escolar en España comienza en 1.994 en el País Vasco, en 1.996 en Cataluña y en 1.997 en Madrid.

La Ley Orgánica 2/2.006, de 3 de mayo, de Educación, establece la necesidad de que el profesorado instruya al alumnado en todas las etapas educativas en prevención de conflictos y resolución pacífica de los mismos. Además establece expresamente

la obligación del director de la institución educativa de favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.⁵⁹

Asimismo, la Ley Orgánica 1/2.004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pretende la educación en la prevención de la violencia de género en el ámbito educativo.

En cuanto a la manera de enseñar al alumnado los medios de prevención de conflictos y resolución pacífica de los mismos, juegan un papel fundamental, tanto padres y madres como el profesorado. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2.006, de 3 de mayo, de Educación, establece la asignatura de “Educación para la ciudadanía”, que contiene estas materias.

La mediación en el ámbito escolar se estructura mediante la constitución, dentro del mismo centro educativo, de un órgano mediador, cuya composición puede variar, ya que

⁵⁹ Ley Orgánica 2/2.006

puede estar constituido por personas mediadoras provenientes del alumnado, por personas mediadoras provenientes del profesorado, e incluso por personas mediadoras provenientes del personal no docente, que pueden trabajar individualmente o de forma colegiada.

Para resolver un conflicto entre dos profesores puede intervenir un mediador profesor, o para resolver un conflicto entre dos alumnos puede intervenir un mediador alumno, o éste y un mediador profesor.

Lo que se pretende es transmitir habilidades de comunicación, asertividad (poder expresar las opiniones y los puntos de vista, sean correctos o no), identificación de emociones, empatía, escucha activa.

4. La mediación escolar en América Latina

Uruguay

Si bien Uruguay no cuenta con una norma que específicamente determine la instancia de mediación en las instituciones educativas, ya han comenzado a desarrollarse programas de mediación escolar, tanto en centros de enseñanza públicos como privados, que contribuyen a la incorporación en docentes, administrativos, padres y educandos, de los valores que subyacen en el movimiento de resolución alternativa de disputas (RAD), que coadyuvan al afianzamiento de la autocomposición de los conflictos de la comunidad educativa, mediante negociación o mediación como forma pacífica de resolución de conflictos.

Ello, como resultado de una cultura de la conciliación judicial y administrativa que este país tiene incorporada desde larga data. La perspectiva del desarrollo de la mediación, trae aparejada una ventaja comparativa con relación a otros países que carecen de dichos antecedentes. Así, en el departamento de Maldonado, en el marco de los Proyectos MECAEP durante los años 2.001-2.007 se desarrollan instancias de mediación escolar, así mismo, también en el departamento de Maldonado como en el de Montevideo, a través de iniciativas de docentes de escuelas tanto públicas como privadas.

Paraguay

El Proyecto de Ley de Mediación Escolar fue establecido en 15 artículos en total y su Reglamentación fue redactada en 2 anexos. El Anexo I reglamenta los 15 artículos del Proyecto de Ley de Mediación Escolar y el Anexo II reglamenta un Programa de Alumnos Mediadores. Además, se diseñó la Implementación de la Ley de Mediación Escolar contenidas en 5 etapas: Diagnóstico del Sistema Educativo, Difusión de las técnicas de Mediación Escolar, Experiencia piloto de Mediación Escolar, Capacitación e implementación

de la Mediación Escolar entre pares y Evaluación y Extensión del sistema de Mediación Escolar en el ámbito nacional.

Este proyecto de Ley aportará la incorporación necesaria y definitiva de la Mediación Escolar como método de resolución de conflictos educativos que promueva el abordaje, la gestión, la resolución pacífica y cooperativa de los mismos para todos los actores de la Comunidad Educativa.

México

En México, son diversas las medidas que se han llevado a cabo al respecto de la educación para la paz desde el ámbito de la Secretaría de Educación Pública, que es el órgano federal encargado de todo el ámbito educativo. En el país se han lanzado programas constantemente en busca de la unión, interacción y convivencia entre todos los integrantes de las comunidades escolares.

Las acciones han sido dirigidas desde la responsabilidad de los centros educativos, por lo que la comunidad escolar las restaura y protege de maltratos en grupo, hasta la implementación de convivencias grupales en deportes o eventos, en los que se procura la integración de grupos con características distintas, para promover la diversificación de opiniones y la eliminación de discriminaciones o aislamientos sociales.

La Ley General de Educación, de índole federal, restablece, como uno de los fines principales de la educación impartida por el Estado la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.⁶⁰

Guatemala

Actualmente, la Unidad de Educación del Organismo Judicial de Guatemala desarrolla programas educativos a los fines de establecer la mediación como instancia de solución de los conflictos a nivel escolar.

Dentro de estos programas se realizan capacitaciones, tanto para docentes como para alumnos, a los fines de divulgar las características y beneficios de la mediación como procedimiento de resolución de los conflictos, al mismo tiempo que se generan actividades grupales con los participantes resolviendo casos prácticos.

⁶⁰ Art 7 Ley General de Educación de México

Con el objetivo de contribuir a la educación y formación de una conciencia ciudadana, en pro de una cultura de paz en donde el valor justicia es componente primordial en una sociedad democrática, ha sido por más de diez años labor del Organismo Judicial por medio de los programas educativos de la Unidad de Educación. Esta labor se realiza gracias a la cooperación interinstitucional que existe entre el Organismo Judicial y el Ministerio de Educación.

Desde el año 2.013, además de los programas “Visitas Escolares Dirigidas Un Día con la Justicia” para 4°, 5° y 6° de educación primaria y “Guía Básica de la Justicia Penal y Mediación Escolar” para el nivel de educación media, se suma un nuevo programa para el nivel de preprimaria: “Mis Primeros Pasos con la Justicia”.

Con la finalidad de iniciar la labor educativa que tiene el Organismo Judicial por medio de su Unidad de Educación, el lunes 4 de marzo del 2.013 se presentó el instructivo que incluye la planificación y cronogramas de actividades a desarrollar en el presente ciclo escolar y las guías didácticas 2.013 para docentes de todos los niveles, así como sus contenidos y acciones con la inducción pertinente para que sean transmitidos a supervisores de educación.

Estos programas se implementan en los centros educativos públicos y privados del país por medio de la inducción, acompañamiento y ejecución que brindan jueces de paz y personal auxiliar judicial en coordinación con la autoridad educativa local.

Chile

En Chile, se sanciona en el año 2.009 la ley general de Educación N° 20.370, la cual realiza una enumeración taxativa de los derechos y deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Entre los derechos de los alumnos, es inherente al tema destacar: el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar sus opiniones y a ser respetados en su integridad, tanto física como moral, no pudiendo ser sujetos a tratos vejatorios o degradantes y de maltrato psicológico. Enfatiza el respeto a su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales.

Por otra parte entre sus deberes se les exige: brindar un trato igual al que los ampara a todos los integrantes de la comunidad educativa; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar.⁶¹

El respeto mutuo es el principio rector de los establecimientos educativos chilenos, siendo un requisito a cumplir por alumnos, padres y profesionales de la educación; éstos últimos se encuentran regidos por los mismos derechos enumerados para los alumnos.⁶²

Todos los actores tienen, además, el derecho deber de proponer iniciativas útiles para el progreso del sistema educativo.

Chile regula a través de la ley Nro. 20.536, sancionada en Septiembre del año 2.011, Ley de Violencia escolar, con el objeto de definir y sancionar los hechos que puedan ser considerados como acoso escolar producidos dentro o fuera de un establecimiento educativo, estableciendo multas en caso de que el establecimiento no actúe en forma oportuna al momento de tomar conocimiento de una actitud violenta.

Esta Ley reforma la Ley de Educación Nro. 20.370 profundizando la prevención de la violencia escolar, redefiniéndola de una forma más específica de la siguiente manera:

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2.010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación: 1.- Modifícase el artículo 15 del siguiente modo: a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la locución "proyecto educativo", lo siguiente: ", promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° de este Título,".⁶³

b) Agréguese el siguiente inciso tercero: "Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.".⁶⁴

Define además con precisión la concepción de Buena Convivencia Escolar de la siguiente manera:

⁶¹ Art. 10 inc a Ley de Educación N°20.370. Chile

⁶² Art. 10 inc c Ley de Educación N°20.370. Chile

⁶³ Art. Único inc. a Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

⁶⁴ Art. Único inc. b Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.⁶⁵

Detalla el concepto de Acoso escolar, tomando en cuenta posibles consecuencias en víctima considerando sus particularidades:

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.⁶⁶

Enumera en el inciso C del Art. 16 de la Ley 20.536 a todos los actores involucrados en prevención de acoso escolar, taxativamente: Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos.⁶⁷

Dedica el inciso D a describir las sanciones:

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante. Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento. Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.⁶⁸

La preocupación demostrada por las autoridades chilenas, llevaron también a formar consejos y en los establecimientos que no deben hacerlo, tienen la obligación de constituir un

⁶⁵ Art. 16 A Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

⁶⁶ Art. 16 B Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

⁶⁷ Art. 16 C Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

⁶⁸ Art. 16 D Ley de Violencia Escolar Nro. 20.536 Chile

Comité de Buena Convivencia Escolar, ofrece además, capacitación al respecto para todos los actores involucrados así como la elaboración de un reglamento interno, el que será conocido por todos los integrantes de la comunidad y que contemple políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y medidas disciplinarias ante conductas violatorias del mismo.

Bolivia

El Estado Boliviano sanciona el 17 de Julio de 2.014, la Ley Nro. 548, Código niña, niño y adolescente, dedicando el Capítulo VIII del mismo al Derecho a la integridad personal y protección contra la violencia.

El Art. 150 de la misma está dedicado a la violencia en el sistema educativo:

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.⁶⁹

El código mencionado, detalla las diferentes posibilidades de violencia, clasificándolas en: violencia entre pares; violencia verbal; discriminación en el Sistema educativo; violencia en razón de género; violencia en razón de la situación económica; Violencia cibernética en el Sistema Educativo. A ésta enumeración la acompaña el concepto correspondiente, cuyo fin es asegurar la interpretación del mismo.

En términos generales estos conceptos sentencian: el maltrato y la violencia entre pares; igualmente entre no pares haciendo referencia al ejercicio del poder que pudiera ejercer una de las partes involucradas. Condena, además, insultos, gritos y palabras despectivas en forma reiterada.

Garantiza una política inclusiva dentro del Sistema Educativo, sancionando las conductas discriminatorias de cualquier tipo, haciendo extensivo las conceptualizaciones enumeradas a la violencia Cibernética.⁷⁰

Esta ley, describe además, un plan de medidas preventivas y de protección que deberán ser adoptadas por la comunidad educativa.

⁶⁹ Art. 150 Ley 548 Código niña, niño y adolescente Bolivia

⁷⁰ Art. 151 Ley 548. Código niña, niño y adolescente. Bolivia

Las mismas consistirán en: desarrollar medidas para resolver conflictos y tensiones emergentes; rechazo explícito de cualquier comportamiento y acto de intimidación y victimización; promover denuncias de actos enumerados, rompiendo con la cultura del silencio y el miedo; elaborar un Plan de Contingencia pacífica y armónica; difundir y promover normas contra la violencia y/o acoso en el ámbito tratado.

El plan de Contingencia pacífica y armónica debe contener: derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa; normas de conducta favorables a la convivencia pacífica y el buen trato; el procedimiento disciplinario que describa las conductas que vulneran las normas de convivencia; a la descripción de sanciones internas aplicables a cada caso; un procedimiento marco para fundar las decisiones disciplinarias; la elaboración de procedimientos alternativos para la resolución de conflictos siempre que no sean contrarios a la norma; informa anualmente casos de acoso, violencia y/o abusos al Ministerio de Educación; organizar programas y talleres de capacitación destinados a la prevención.⁷¹

Perú

A través de la Ley 29.719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, sancionada en el año 2011, tiene como objetivo: “Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.”⁷²

Esta ley prevee también la incorporación al sistema educativo de un psicólogo por cada institución educativa responsable de la detección, prevención y tratamiento de casos de acoso o bullying en la misma.

5. Conclusiones

En todos los casos analizados se vislumbra la necesidad de intervenir desde el Estado y las distintas organizaciones vinculadas en conflictos vinculados con la educación.

Algunos optaron por las sanciones desde pecuniarias (caso de Chile), hasta privativas de la libertad (ejemplo Bolivia que sanciona hasta con 6 años de prisión los casos de discriminación).

Toda la legislación analizada, coincide en la prevención como punta pie inicial y la misma, sustentada en figura de la Mediación, brindando las herramientas y capacitación

⁷¹ Art. 152 Ley 548. Código niña, niño y adolescente. Bolivia

⁷² Art. 1 Ley 29.719 Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas - Perú

necesarias para no solo practicarla, sino instalarla en la vida cotidiana de los niños con el fin de que el esfuerzo de los organismos sea sustentable en el tiempo y a lo largo de las generaciones venideras.

Capítulo 4: La mediación como herramienta en la legislación neuquina

1. Introducción

En el presente capítulo pretendemos realizar un análisis de la mediación como herramienta para el abordaje y resolución de conflictos, específicamente aquellos enmarcados dentro de la problemática de la violencia en los ámbitos educativos, presente en la legislación neuquina. Para ello nos abocaremos al abordaje comparativo de algunas leyes que estimamos relevantes, tales como las leyes provinciales número 2.635, 2.652, 2.901 y 2.930.

Acompañaremos además, herramientas estudiadas en legislaciones de otras provincias Argentinas que podrían ser de útil aplicación para ampliar y enriquecer la legislación neuquina.

2. Antecedentes de violencia escolar en Neuquén

En la escuela se producen cotidianamente problemas que alteran el clima institucional obstaculizando los objetivos planteados por la educación.

Muchas de las causas de estos problemas no son inherentes al ámbito escolar; los niños encuentran en éste ámbito el adecuado para manifestar conflictos que pertenecen a otros dominios.

Los factores generadores de conflicto en el ámbito escolar son, en general, variados y complejos entre los diferentes actores que conviven en la escuela o se relacionan con ella de alguna manera.

Particularmente en Neuquén, trascendieron algunos casos de violencia y/o bullying, que por la magnitud y gravedad fueron publicados por los medios locales.

En Noviembre del 2.014, nos informamos sobre la situación vivida con un alumno de tercer grado del IFD N° 12, quien intentó acuchillar a un compañero que lo molestaba permanentemente. El niño de 8 años, al ser desarmado por la docente, la golpeó en el pecho,

en la cara y le rompió el guardapolvo. Todo el incidente fue diagnosticado por los especialistas como un brote psicótico por parte del alumno en cuestión.⁷³

En Mayo del 2.014, se inaugura tristemente la modalidad de agredir en grupos. Nos informa el diario La Mañana del Neuquén, que Alumnas de entre 15 y 17 años del Cpem N° 40 ingresan al establecimiento para agredir a otra alumna, si bien el objetivo no se pudo concretar, fue agredido el preceptor que logró evitarlo. (Gonzales, G. y Montanaro, P. 18/05/2.014. s/d).

En el mes de Abril del corriente año, conocemos dos peleas de chicas en la vía pública, pactadas dentro de la Epet N° 10 y el Cpem N° 51 respectivamente, en ambos casos fueron filmadas y compartidas a través de las redes sociales.⁷⁴

En Junio del año 2.015, nos enteramos sobre una joven de 16 años, alumna de tercer año del Cpem N° 25 de la Localidad de Senillosa, quien se suicida, víctima de la discriminación sufrida por su orientación sexual. La joven fue víctima de bullying por parte de compañeros, padres de sus compañeros y se cree que también pudo ser tratada de la misma manera por algún directivo o personal a cargo de la institución educativa. No obstante, tampoco en el hogar tuvo la contención necesaria para evitar la decisión final.⁷⁵

En Septiembre del año 2.015, se difunde un caso de bullying y cyberbullying a una adolescente de 15 años, que cursaba segundo año en una institución privada. En este caso el motivo era su condición social. La alumna fue agredida física y moralmente al punto de tener que abandonar la institución para matricularse en una escuela pública y continuar su tratamiento psicológico para reparar los daños que la acción le produjo⁷⁶.

En Septiembre del año 2.013, una situación provocada por la madre de dos alumnos de la Escuela Primaria Común N° 109 de la Localidad de Centenario, irrumpió en una reunión donde se trataba el tema de bullying, para golpear duramente a la Vicedirectora de la

⁷³ Fuente: blog tres líneas. Tres líneas. (s/d de 07/11/2.014). *Neuquén: nene de 8 años intentó acuchillar a un compañero en la escuela*". Disponible en <http://www.treslineas.com.ar/neuquen-nene-ocho-anos-intento-acuchillar-companero-escuela-n-1188580.html>-Recuperado 16/08/2.016

⁷⁴ Fuente: blog La voz del Neuquén. (s/d. 07/04/2.016). *Violencia en escuelas: Pelea de chicas y bullying*. <http://www.weblavoz.com.ar/secciones/sociedad/sociedad-local/33296-violencia-en-escuelas-peleas-de-chicas-y-bullying> Recuperado 16/08/2.016

⁷⁵ Fuente: blog Neuquén 24 horas. Neuquén 24 horas. (s/d. 16/06/2.015). *Alumna del Cpem N° 25 se suicida por bullying*. <http://neuquen24horas.com/?p=44209> Recuperado 16/08/2.016

⁷⁶ Fuente: Blog Minuto Neuquén. (s/d. 24/09/2.015). *Otro terrible caso de bullying en Neuquén*. <http://www.minutoneuquen.com/nota/neuquen/116241/otro-terrible-caso-bullying-neuquen.html> Recuperado 16/08/2.016

institución. La situación fue sumamente traumática ya que además de algunos padres y docentes, también había alumnos que se vieron afectados por la confusión del momento.⁷⁷

En términos generales, la violencia, en todas sus expresiones, ha ido en escalada, tanto por la frecuencia con que ocurren los hechos como por la magnitud de los mismos

3. Ley 2.635: el “Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar”

En diciembre de 2.008, la Legislatura de la Provincia de Neuquén sanciona la ley 2.635, cuyo fin es establecer, dentro del ámbito del Consejo Provincial de Educación, un Programa de Prevención de la Violencia Escolar. Dicho programa es entendido como una tentativa no sólo de prevenir y disminuir la violencia dentro de la escuela, sino también de propiciar “la modificación de las pautas culturales que la sustentan”⁷⁸, dado que numerosos estudios argumentan.⁷⁹

En este sentido, la ley prevé la colaboración e interacción de diversas áreas y profesionales, para llevar a cabo un desarrollo más eficiente en campañas de concientización, capacitación de los distintos actores del sistema educativo y realización de estudios e investigaciones que favorezcan la prevención de la violencia. Asimismo, establece que el Consejo Provincial de Educación, en calidad de autoridad de aplicación del Programa, debe trabajar en conjunto y suscribir convenios con otras áreas del Estado Provincial, municipios de la Provincia del Neuquén, el Estado Nacional y organizaciones dedicadas a esta problemática, a fin de lograr no sólo una visión más integral e integradora, sino también una correcta sistematización de las estrategias, planificaciones y aplicaciones del Programa. A este respecto, se plantea la necesidad de capacitar al personal de todos los estamentos del Sistema Educativo para la correcta prevención y evaluación de riesgo de violencia en los ámbitos educativos, y la importancia de realizar evaluaciones periódicas acerca de los procedimientos establecidos, con el fin de determinar la adecuación de las medidas implementadas.

De este modo, la ley 2.635 exhibe en sus lineamientos la voluntad de considerar la violencia en los ámbitos educativos no como una problemática propia de las escuelas en sí

⁷⁷ Fuente: Infobae (s/d. 25/09/2.013). *Una madre noqueó a la vicerrectora de un colegio en una charla sobre bullying*. <http://www.infobae.com/2013/09/25/1511359-una-madre-noqueo-la-vicerrectora-un-colegio-una-charla-bullying/> Recuperado 16/08/2.016

⁷⁸ Art. 1 Ley 2.635. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

⁷⁹ Entre ellos, los lineamientos apuntados por el informe “Relevamiento estadístico sobre clima escolar, violencia y conflicto en las escuelas secundarias según la perspectiva de los alumnos”, Ministerio de Educación de la Nación Argentina, 2.014.

mismas, sino como una parte de un complejo entramado social que, por ello mismo, debe ser abordado por enfoques diversos capaces de arrojar parámetros sistematizables que incluyan distintas áreas de desarrollo, dentro y fuera del sistema educativo, para afrontar y prevenir la violencia.

4. Ley 2.652: sanciones y programas “antiacoso”

Mientras que la Ley 2.635 como propósito puntual para la creación del Programa de Prevención de la Violencia Escolar, define con cierta vaguedad lo que a los efectos de la legislación es considerado “violencia escolar” y engloba en ella “toda acción o conducta que conlleve maltrato, intimidación, acoso, discriminación, agresión o violencia”⁸⁰, la ley 2.652 puede ser entendida como un intento de responder a la necesidad de regular con mayor especificidad algunos hechos puntuales o sobresalientes dentro de las diversas formas de manifestación de la violencia dentro del ámbito educativo; específicamente los actos de intimidación y acoso.

A nuestro entender, la Ley 2.652 se presenta como un intento de complementar o profundizar algunas líneas puestas de manifiesto con la creación del Programa de Prevención de la Violencia Escolar, como la creación de “programas antiacoso” que prevén la interacción conjunta de “estudiantes, padres, maestros, administradores, voluntarios, representantes de la comunidad y organizaciones afines”⁸¹ y, al mismo tiempo, como una tentativa de hacer frente desde los ámbitos educativos a un problema puntual y central dentro de las manifestaciones de violencia, definiéndolo con mayor precisión. No obstante, la ley 2.652 -derogada en la actualidad- adolece de ciertos enfoques no compatibles con el espíritu de la ley 2.635, dado que su perspectiva se construye, desde sus bases y fundamentos mismos, no sólo desde lo prohibitivo y lo sancionatorio como ejes primordiales, presuntamente capaces de prevenir y detener situaciones de hostigamiento o intimidación, tal como se ha apuntado en el Proyecto de Ley para la modificación de la Ley 2.635⁸², sino también estableciendo, según nuestra perspectiva, un ideario que parte de la estigmatización en roles de “víctima”/“victimario” (también denominado “acosador” o “agresor”);⁸³ taxonomías tales que, al ser pensadas para su aplicación dentro del Sistema Educativo, no permiten ni una comprensión ni un abordaje más profundos del fenómeno de la violencia ni del acoso en particular.

⁸⁰ Art. 2 Ley 2.635 Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

⁸¹ Inciso 2, Anexo I Ley 2.652 Honorable Legislatura Provincial del Neuquén.

⁸² Proyecto 8.019 de la Ley, Expte. D109-/13, Neuquén, abril de 2.013

⁸³ Cfr. Art. 2 Ley 2.652. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén y sobre todo el inciso 3, anexo I de la misma.

Según lo destacado dentro del marco teórico del “Relevamiento estadístico sobre clima escolar, violencia y conflicto en las escuelas secundarias” realizado por el Ministerio de Educación de la Nación, en consonancia con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes,⁸⁴ el acoso no constituye un fenómeno individual, sino social.

De este modo, el establecimiento de códigos de comportamiento y conducta, los protocolos o procedimientos centrados en aplicación de sanciones disciplinarias, apercibimientos o investigaciones que se proponen como bases para la creación de los “programas antiacoso” estipulados en la Ley 2.652 parecieran no resultar propicios para generar una respuesta verdaderamente tendiente a erradicar las pautas culturales y las bases mismas en las que la violencia se genera, tal como se enuncia en la ya mencionada Ley 2.635.

5. Mediación escolar: la Ley 2.901

Luego de la sanción de la ya mencionada Ley 2.652, se presenta en 2.013 un Proyecto de Ley que pretende retomar los lineamientos propuestos por la Ley 2.635 y profundizarlos, fundamentalmente a través de la incorporación de la mediación como herramienta y de la derogación de la Ley 2.652. Este proyecto de ley, sancionado posteriormente, en marzo de 2.014, como Ley 2.901, tiene como fundamento la modificación de la Ley 2.635 para incorporar la herramienta de mediación como solución a los conflictos y como posibilidad de prevenirlos, basando su estrategia en la posibilidad de abrir un diálogo entre los distintos actores involucrados en la problemática y en una mayor participación de la comunidad toda, con la intención de afrontar estas situaciones, no desde la verticalidad de la sanción o el dictamen de normas estandarizadas de comportamiento, como se preveía en la Ley 2.652, sino desde el desarrollo de las relaciones interpersonales, la cooperación, la comunicación y el respeto mutuo. De este modo, las modificaciones previstas parecen apearse más y entrar en completa consonancia con lo enunciado en la Ley 26.061 acerca de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, tanto en lo referido a la libertad como en lo que respecta a opinar y a ser oídos, que los faculta para “expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela”⁸⁵ y para “participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés”.⁸⁶

⁸⁴ Ley 26.061. Honorable Congreso de la Nación Argentina

⁸⁵ Art. 19 Ley 26.061. Honorable Congreso de la Nación Argentina

⁸⁶ Art. 24 inc. a Ley 26.061. Honorable Congreso de la Nación Argentina

Así mismo, dichas modificaciones parecen resultar tendientes a reforzar lo ya enunciado por la Ley de Educación Nacional, en la cual se establece que la política educativa nacional tiene como uno de sus fines y objetivos básicos “asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles”.⁸⁷

La Ley 2.901 presupone, en primer lugar, la reelaboración de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 2.635, cuyo fin era la creación del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar, como se ha apuntado con anterioridad. En segundo lugar, se incorporan los artículos 9º, 10º, 11, 12 y 13 a la Ley antes dicha. El denominado “Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar” es sustituido por el “Programa de Prevención de Situaciones de Violencia en las Instituciones Educativas” en donde, a diferencia de la Ley 2.652 en la que parecía entenderse el ámbito educativo como una estructura cerrada sobre sí misma, se vuelve a insistir en la integración y repercusión de las medidas y procesos adoptados en los ámbitos educativos dentro del entramado de la sociedad de la que éstos forman parte, al remarcar la violencia como una “problemática social”.⁸⁸ La índole de dicha problemática se ve contemplada en la Ley 2.901, al igual que en la 2.635, también en la insistencia en “suscribir convenios con áreas del Estado nacional, provincial, municipal y/u organizaciones dedicadas a la problemática”,⁸⁹ y en la intención de desarrollar campañas informativas para prevenir la violencia y sus riesgos, en articulación con los medios de comunicación.

Asimismo, se refuerza lo ya plasmado en la Ley 2.635 acerca de la necesidad de capacitar apropiadamente al personal “como una herramienta concreta para aunar estrategias de intervención en el sistema educativo”.⁹⁰

Dentro de dicha capacitación, se introduce la novedad de “capacitar y formar en los métodos y técnicas de mediación escolar a los miembros de la comunidad educativa e impulsar o fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre los métodos de mediación escolar”.⁹¹ No se trata entonces sólo de formar y capacitar a los actores del Sistema Educativo, especialmente al personal docente, para reconocer, evaluar y brindar contención en situaciones de violencia o definir la adecuada, pertinente y eventual derivación de los

⁸⁷ Art. 11 Ley 26.061. Honorable Congreso de la Nación Argentina

⁸⁸ Art. 1 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

⁸⁹ Art. 7 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén (Modificación del Art. 4 Ley 2.635)

⁹⁰ Art. 4 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén (Modificación del Art. 4 Ley 2.635)

⁹¹ Art. 7 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén (Modificación del Art. 4 Ley 2.635)

implicados en hechos de violencia, según establece el texto original de la Ley 2.635, tampoco de una capacitación para estipular la correcta aplicación de sanciones o códigos de convivencia, como se estipula en la ley 2.652, sino de un tipo de formación concreta en técnicas de mediación, para las que la Ley 2.901, a través de la reformulación del artículo 8° y la creación del 9°, considera necesario crear una nueva área de competencia, por cuenta del Consejo Provincial de Educación, en la que se incorpore nuevo personal capacitado en la temática y que pueda, a su vez, planificar la adecuada capacitación del personal preexistente y brindar asesoramiento para los proyectos propios de mediación escolar que cada establecimiento deseara proponer dentro del marco del Programa Nacional de Mediación Escolar.

Dichas reelaboraciones en la legislación vigente se desprenden de las particularmente novedosas y relevantes modificaciones establecidas en los artículos 5° y 6°, puesto que, mientras que el artículo 5° original de la Ley 2.635 estipula de un modo general y vago que la autoridad de aplicación del Programa, es decir, el Consejo Provincial de Educación, debe disponer “todas aquellas medidas técnicas, legales, administrativas y/o pedagógicas pertinentes para abordar y resolver todas las situaciones de violencia escolar”,⁹² el nuevo artículo 5° introducido en la Ley 2.901 propone la herramienta de mediación como medida puntual para afrontar la problemática, y establece la incorporación de “la mediación escolar entre alumnos como proceso de comunicación interpersonal y cooperativo integrado a la metodología de enseñanza, en cumplimiento y coordinación con los programas previstos en la Ley Nacional de Educación 26.061”.⁹³

De este modo, la mediación escolar se plasma, en la reelaboración del artículo 6°, como “instancia necesaria y obligatoria” en lo que atañe a la resolución dentro de los ámbitos educativos, de conflictos entre pares relacionados con acciones o conductas violentas entre las que la ley incluye: “maltrato, intimidación, acoso, discriminación, agresión entre niños, adolescentes y/o adultos, en establecimientos educativos o en los itinerarios, inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso”,⁹⁴ siempre que éstas no se circunscriban dentro del marco de los delitos penales.

A diferencia de sus predecesoras, las leyes 2.635 y 2.652, la ley 2.901 pone el acento en la mediación como noción y herramienta central para el abordaje de conflictos, con la idea

⁹² Art. 5 Ley 2.635. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

⁹³ Art. 1 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén. (Modificación Art. 5 Ley 2.635).

⁹⁴ Art. 1 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén. (Modificación Art. 2 Ley 2.635).

de que los alumnos se constituyan en sujetos activos dentro de un proceso de conciliación, diálogo y consenso democráticos, en una nueva instancia de formación de la comunidad como un todo integral del cual la escuela forma parte central. De allí que, desde el principio, uno de los ejes primordiales de este nuevo “Programa de Prevención de Situaciones de Violencia en las Instituciones Educativas” sea “implementar, en forma permanente, proyectos institucionales de mediación escolar, focalizados en los alumnos como protagonistas en el proceso de mediación, para fomentar la prevención y el tratamiento de conflictos emergentes en la comunidad educativa”.⁹⁵

De esta manera, la herramienta de mediación entendida en los términos expuestos constituye una reafirmación más completa también del derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación, que no sólo comprende la gratuidad de la misma y el cumplimiento de contenidos básicos referidos a las asignaturas, sino también “la formación para la convivencia democrática (...) respetando (...) el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”.⁹⁶

6. El tratamiento de la violencia escolar en Neuquén y en las Provincias Argentinas

La mayoría de las Provincias Argentinas se hizo eco en la última década de una y otra forma de la problemática tratada.

Todas las jurisdicciones que han legislado la materia, han coincidido en destacar como valores imprescindibles, el respeto, la comunicación, la celeridad y confidencialidad del proceso, así como la necesidad de concientizar, sensibilizar y realizar campañas de difusión para todas las formas que pueden ser generadoras de violencia, bullying, discriminación, en el ámbito escolar.

La creatividad empleada para elaborar programas de contención de la comunidad educativa, podría verse enriquecida si se realizaran intercambio de cooperación entre las Provincias y organizaciones abocadas a ésta problemática.

La única provincia que lo propone en su legislación es Formosa, inquietud a la que deberíamos adherir el resto del país, a fin de retroalimentarnos con distintas experiencias y aunar criterios.

⁹⁵ Art. 1 Ley 2.901. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén.

⁹⁶ Art. 15 Ley 26.061.

La Provincia del Chaco, pionera en legislar la mediación escolar para la resolución pacífica de conflictos, plantea tres ejes, de los cuales: el trámite sumario administrativo y la implementación en los planes de estudio del profesorado, no fueron contemplados en la legislación neuquina; tampoco se observan en ésta última la acción de divulgación de las causas y las consecuencias del acoso escolar en las instituciones educativas. La importancia de la misma radica, en que podría brindar estadísticas precisas sobre el éxito o fracaso de las medidas adoptadas, y de ésta forma, modificar estrategias sobre la marcha, dotando al proceso de la flexibilidad necesaria para asegurar el fin del mismo.

Deberíamos rescatar la voluntad del legislador misionero en cuanto a la creación de un gabinete especializado en los establecimientos, abocados no solo a atender situaciones conflictivas, sino también, capacitar y asesorar a la comunidad que integra la misma. De éste modo, aportaría una revalorización de la figura del mediador como profesional en la materia.

Es imprescindible incorporar, tomando el ejemplo de la legislación de la Provincia de Santa Fe, quien vinculó al Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar en los Establecimientos Educativos con centros especializados en adicciones.

No tratamos de inferir que todos los conflictos escolares estén relacionados a las adicciones, pero es necesario, que en caso de que existan, se les ofrezca un tratamiento especial. La problemática de las adicciones es una realidad cada vez más frecuente y se manifiesta en edades tempranas en los establecimientos educacionales neuquinos.

La Provincia de Corrientes, creó un Centro de Mediación Escolar, dependiente del Ministerio de Educación, dotándolo de la responsabilidad de organizar e implementar el Plan Provincial de Mediación escolar con la autonomía necesaria en la materia.

En la legislación neuquina esto no está previsto, ni siquiera propuesto, lo que redundaría en privarnos de la asistencia profesional de mediadores.

Rescatamos de la legislación cordobesa, la incorporación en las currículas de los niveles primarios y secundarios, la enseñanza de la problemática del bullying para dotar a los alumnos de herramientas y así, poder intervenir en situaciones complejas.

A pesar de ser innovadora la propuesta, le falta especificidad, ya que hablar de problemática del bullying es demasiado difuso, tampoco indica en forma alguna cuales serían esas herramientas. No obstante, es un ejemplo perfectible para aplicar en la Provincia del Neuquén, ya que en éste momento se reforma la currícula del Nivel Primario y se construye la currícula de Nivel medio. Consideramos es una oportunidad inmejorable para incluir en los lineamientos curriculares de ambos niveles la figura de la Mediación con el objetivo de

formar a los niños en éste método, para la resolución alternativa de conflictos en todos los órdenes de su vida.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por primera vez en las legislaciones provinciales de Argentina, enuncia los criterios que fundamentan la ley 3.055 Sistema Integral de Mediación Escolar, a saber, la Convención Internacional de los Derechos del Niño; la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires y la ley 223 de Sistema Escolar de Convivencia. Esta enumeración única en legislaciones inherentes al tema, permite conocer la esencia del contenido de ésta ley, otorgando los parámetros básicos que fundan la misma.

Para finalizar, es oportuno mencionar las diferencias sustanciales entre la mayoría de las legislaciones provinciales en la materia, fundamentalmente la de la Provincia del Neuquén, con la de la Provincia de La Pampa. Esta Provincia regula la prevención y protección contra la violencia en dos ámbitos, doméstica y en la escuela a través de una sola ley; consideramos que cada uno de ellos merece ser legislado individualmente. Está comprobado que las causas de conflictos entre la familia y la escuela difieren notablemente, sin embargo, comparten la formación de niños desde el comienzo de su vida. Ambos espacios son lo suficientemente sensibles como para darles igual solución.

Tampoco son aplicables a la educación moderna las medidas sancionatorias establecidas, este fue el motivo por el cual en Neuquén fue derogada la ley 2.652, cuyos ejes primordiales eran prohibir y sancionar.

La ley pampeana, al colocar en cabeza del Poder Judicial la elaboración de informes sobre violencia escolar, expone el error que comenten, a nuestro criterio, conservando una única legislación para tratar la violencia familiar y la violencia escolar.

7. Mediación familiar: Ley 2.930

Si bien la legislación neuquina en asuntos de familia no constituye el tema central de nuestra exposición, consideramos pertinente mencionar brevemente la Ley 2.930 por tomar la herramienta de mediación como forma de resolución de conflictos en un ámbito diferente al escolar. Asimismo, la consideramos apropiada para echar luz acerca de dicha herramienta por tratarse, el espacio familiar, de un ámbito relacionado bidireccionalmente con el Sistema Educativo.

De lo tratado en esta ley, nos resulta particularmente significativa la materia de la que se ocupan los artículos 7º, 8º y 12: los artículos 7º y 8º por la definición misma del proceso de mediación, y el artículo 12 por cuanto involucra el rol de niños y adolescentes en el proceso de mediación.

De un modo similar a lo establecido por la Ley 2.901 para la mediación escolar, el proceso de mediación familiar se plantea en la Ley 2.930 con tres fines análogos: “realizar un abordaje integral de los conflictos”, “promover la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo” y “lograr mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias”.⁹⁷ La instancia de mediación se presenta así, una vez más, como una forma de hacer posibles el diálogo y la comunicación entre las partes que, lejos de acatar una decisión que les es ajena o impuesta, logran arribar a un consenso posible que respete la multiplicidad de puntos de vista en juego, permitiendo no sólo la resolución democrática y directa del conflicto, sino la posibilidad de adquirir nuevas herramientas para dirimir por su propia cuenta posibles conflictos a futuro, a través de la figura del mediador, cuyo ejercicio de la función es caracterizado por la neutralidad, la imparcialidad, la buena fe y la confidencialidad.

En lo que refiere a los asuntos en los que se ven involucrados niñas, niños y adolescentes, la Ley prevé que se respeten especialmente los puntos más sobresalientes de los artículos 24 y 27 de la Ley 26.061, que refieren al derecho a opinar sobre lo que a ellos especialmente concierne, “salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente”.⁹⁸ En este caso es también el mediador, y/o algún profesional capacitado que haya sido convocado, el encargado de lograr un consenso que tenga en consideración las opiniones del menor, cuyo derecho a ser oído no solo se halla contemplado en el proceso de mediación mismo sino también como derecho básico, tal como en el caso de la mediación escolar analizado con anterioridad, en donde la voz de niñas, niños y adolescentes goza de un mayor protagonismo y equilibrio que en los espacios que se le reservan en otros contextos, como por ejemplo, dentro de la también ya mencionada Ley 2.652.

8. Conclusiones

La problemática de la violencia escolar encuentra en la legislación neuquina diferentes aproximaciones tendientes a afrontarla y a prevenirla. Desde la sanción de la Ley 2.635 en diciembre de 2.008, a su modificación en marzo de 2.014 con la Ley 2.901, pasando por la

⁹⁷Art. 7 Ley 2.930. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

⁹⁸Art. 12 Ley 2.930. Honorable Legislatura Provincial del Neuquén

sanción en junio de 2.009 de la ahora derogada Ley 2.652, se suceden programas diversos que prevén con su implementación un abordaje de la cuestión que, por un lado, da cuenta de una realidad social compleja de alto impacto en el Sistema Educativo y sus actores y, por otro, permita incidir en ella desde la formación y construcción de valores positivos dentro de la comunidad de la que la escuela forma parte.

En éste capítulo se rescatan, además, herramientas válidas de legislaciones similares en las otras Provincias de nuestro país tendientes a proponer una comunicación más fluida entre las mismas a fin de construir las bases de la solución de conflictos en el marco de la educación, en un país con continua movilidad poblacional.

Conclusiones finales

Eliminar la violencia como forma de solución de las controversias desde una instancia de socialización como son las instituciones educativas, permitirá mitigar los indicadores de incidentes violentos en futuras generaciones.

La existencia de un método breve, concreto y eficaz como lo es la mediación en una sociedad conflictiva en todos sus ámbitos, donde la violencia y los enfrentamientos son parte de la realidad diaria, constituye una herramienta fundamental para fomentar métodos pacíficos de solución de controversias y derribar el mito de la judicialización necesaria de los conflictos sociales como forma de progreso social.

Es en este sentido que debemos interpretar las diversas recomendaciones de los organismos del sistema de las Naciones Unidas, las cuales, en miras a la realización de la paz y la seguridad internacionales, consideran los métodos alternativos de solución de controversias como espacios de diálogo y respeto con fines exclusivamente pacíficos.

A nivel nacional, remarcamos que los países bajo comentario, si bien en distinta medida, han acogido la mediación como remedio frente al aumento de la litigiosidad. Ello, por supuesto, con los matices de la indisponibilidad de derechos que cada uno de los derechos internos impone.

Por otra parte, observamos que la mediación escolar ha sido desarrollada inicialmente por fuera de una normativa que la ampare o la imponga en las instituciones educativas. En los países bajo comentario, si bien detectamos su implementación, la misma ha sido formalizada positivamente en escasas legislaciones. Podemos intentar explicar este fenómeno de falta de regulación legal desde la eficacia que la informalidad otorga a los procesos de mediación como medio de resolución de conflictos, máxime en ámbitos tan complejos como el entorno educativo.

En lo que respecta al caso neuquino en particular, la problemática de la violencia escolar encuentra en la legislación local diferentes aproximaciones tendientes a afrontarla y a prevenirla. Desde la sanción de la Ley 2.635 en diciembre de 2.008, a su modificación en marzo de 2.014 con la Ley 2.901, pasando por la sanción en junio de 2.009 de la ahora derogada Ley 2.652, se suceden programas diversos que prevén con su implementación un abordaje de la cuestión que, por un lado, dé cuenta de una realidad social compleja de alto impacto en el Sistema Educativo y sus actores y, por otro, permita incidir en ella desde la formación y construcción de valores positivos dentro de la comunidad de la que la escuela forma parte.

La Ley 2.635, cuyo objeto principal es la creación del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar, plantea como pilares fundamentales la necesidad de afrontar y prevenir la violencia en los ámbitos educativos a través de la interacción de diferentes áreas y profesionales, no sólo de aquellos pertenecientes al Sistema Educativo en alguno de sus estamentos, sino también de aquellos que, aun estando fuera de él, podrían realizar aportes significativos; ya sea en la adecuada contención, asistencia o asesoramiento de los involucrados, en el desarrollo de campañas de prevención y concientización a través de los medios de comunicación, o en la realización de estudios e investigaciones que permitan comprender y sistematizar lineamientos adecuados para el manejo de estas situaciones.

En este orden de ideas, la Ley prevé el trabajo conjunto del Estado Provincial, los municipios de Neuquén, el Estado Nacional y organizaciones dedicadas a la problemática de la violencia, como así también la capacitación adecuada de todos los actores sociales pertenecientes al Sistema Educativo, entendiendo a cooperación interinstitucional como una condición fundamental del éxito de esta política.

Por otra parte, cabe destacar que los lineamientos particulares para la implementación del mencionado Programa en cada una de las escuelas, quedan en esta ley, bajo el criterio del Consejo Provincial de Educación, en tanto se constituye como autoridad de aplicación. De este modo, podría objetarse que el desarrollo de esta ley, aun teniendo en cierta consideración los aspectos sociales que enmarcan la problemática de la violencia en los ámbitos escolares, tal vez no logre acabadamente establecer un equilibrio entre la colaboración de los distintos estamentos, actores sociales y sectores del ámbito educativo con las situaciones puntuales y concretas de cada establecimiento que supondrían un tratamiento más pormenorizado y no tan general de esta problemática.

En lo que respecta a la Ley 2.652 de la Provincia de la Provincia del Neuquén, la misma se basa fundamentalmente en el planteo de la necesidad de establecer “programas antiacoso” dentro de las instituciones educativas, dado que aborda casos puntuales de violencia que involucren actos de intimidación o acoso, tanto entre alumnos, como entre alumnos y empleados de los establecimientos educativos.

Si bien en esta ley también se hace mención a la necesidad de colaboración e interacción de los distintos sectores involucrados en la problemática tales como alumnos, padres, docentes, empleados y voluntarios de la comunidad en general, es en particular responsabilidad de la institución educativa establecer las sanciones, investigaciones, protocolos y modelos de conducta o comportamiento que consideren apropiados para afrontar dichas situaciones de violencia. Ello podría considerarse, por un parte, como un avance hacia

el reconocimiento de la importancia del accionar de las instituciones educativas, pero, por otra, como un retroceso en lo que se refiere a insertar la violencia escolar como un fenómeno interconectado con muchos otros factores que exceden no sólo al ámbito educativo (la familia, el medio social, las circunstancias históricas y geográficas concretas, entre otros), sino también al espacio puntual de un determinado establecimiento que forma parte del Sistema Educativo como una totalidad (a nivel provincial, municipal, nacional).

Por ello no resulta llamativo que junto a las modificaciones de la Ley 2.635 introducidas con la Ley 2.901, se haya articulado también la derogación de la Ley 2.652, intercambiando el espíritu sancionatorio y prohibitivo de ésta por uno cuyo carácter se halla fundado en el consenso, el diálogo y una perspectiva más integradora, mediante la implementación de la herramienta de mediación bajo el “Programa de Prevención de Situaciones de Violencia en las Instituciones Educativas”.

La Ley 2.901, a diferencia de las sancionadas con anterioridad, pone el acento en el desarrollo de la cooperación, la comunicación, el consenso y el respeto mutuo, puesto que al incorporar la mediación como instancia necesaria y obligatoria para la resolución de conflictos relacionados con la problemática de la violencia dentro de los ámbitos educativos, prevé una forma alternativa de abordaje que considere a los alumnos como sujetos activos dentro de los procesos de resolución de los conflictos. Se introduce así la novedad de implementar proyectos institucionales permanentes que tengan como protagonistas a los mismos actores del conflicto durante el proceso de mediación. Dicho proceso no es otra cosa que insertar dentro del Sistema Educativo la figura del mediador: un tercero imparcial con la adecuada formación en técnicas de mediación que posibilite un tratamiento democrático de los conflictos en la comunidad educativa y que, por añadidura, contribuya a la “prevención y disminución de todas las formas de violencia y/o riesgo de violencia escolar, propiciando la modificación de las pautas culturales que las sustentan”.

Por otra parte, a pesar de su marcada distancia en lo referido a la verticalidad y al carácter prohibitorio de la Ley 2.652, la Ley 2.901 comparte con aquella, conservando el espíritu conciliatorio e integrador que parece serle propio, la posibilidad de cada establecimiento desarrolle y presente proyectos propios para la aplicación e implementación de la mediación escolar en los contextos inherentes a cada institución particular. No obstante, lejos de caer en el riesgo de desvincularse de su contexto mayor y más general, el Sistema Educativo, la Ley no sólo estipula suscribir convenios con el Estado Nacional, el Estado provincial, los municipios y/ u organizaciones dedicadas a esta problemática, sino que prevé

además la creación de una nueva área de competencia (dependiente del Consejo Provincial de Educación), cuya función principal es capacitar y orientar en materia de mediación escolar.

La mediación no sólo significa un importante recurso didáctico-pedagógico para el docente, sino que constituye un método alternativo de resolución de conflictos, fundado en torno a un Programa de Formación sobre Nuevos Modelos de Comunicación. Dichos modelos, propiciarían la eficacia para prevenir y hacer frente a la problemática de la violencia en los ámbitos educativos a través de la transmisión de conocimientos sobre mediación; en primer lugar, de los docentes hacia los alumnos y, en segunda instancia, de ellos hacia su entorno familiar, amigos, compañeros y vecinos, es decir, hacia la comunidad de pertenencia en general, formándose de este modo una “red comunicacional”.

Dichos modelos de comunicación no sólo parecen ser aplicables a los ámbitos educativos, sino que se constituyen como apuesta en otros ámbitos en los que la mediación como herramienta para generar diálogo y consenso también podría brindar valiosos aportes; tal es el caso de la mediación familiar, prevista por la Ley 2.930, cuyas propuestas se enmarcan dentro de lineamientos análogos a los apuntados para la mediación escolar pero en conflictos ocurridos en el seno del ámbito familiar.

Si bien en la Provincia del Neuquén la legislación acompaña en el diagnóstico del conflicto y ha sido permeable en la consulta y recepción de aportes en beneficio de la solución pacífica de los mismos, ordenando incorporar la figura en los diseños curriculares, objetivos que se encuentra actualmente en análisis ya que los mismos se encuentran en construcción, no ha tenido éxito en cuanto a la difusión y capacitación de la misma.

Una figura como la Mediación, relativamente nueva en su aplicación a la educación, y recientemente receptada por la legislación pertinente, merece ser revalorizada dándole la difusión necesaria y la suficiente capacitación de los actores involucrados ya sea en la prevención, detección y tratamiento de la violencia escolar.

Paralelamente se debe destacar la figura del Mediador, dándole el profesionalismo que merece por su importancia en el proceso, ofreciendo al sistema, éste recurso humano indispensable.

Bibliografía

Alzate Sáez de Heredia, R. (s/d), *Programas de convivencia en el ámbito educativo: Enfoque global de transformación de conflictos y mediación escolar*, España, Universidad del País Vasco. Disponible

[http://www.deciencias.net/convivir/1.documentación/D.mediación.ADR/Enfoque_global\(Ra_món_%20Alzate\)18p.pdf](http://www.deciencias.net/convivir/1.documentación/D.mediación.ADR/Enfoque_global(Ra_món_%20Alzate)18p.pdf)

Argentina, E.S (s.f de s.f de s.f). *Facultad de Psicología de Buenos Aires*. Recuperado el 22 de Enero de 2.016, de PSI Publicación Semanal Informativa: <http://www.psi.uba.ar/>

Bassi, J.J y Capomasi, R., "Acoso escolar"(2.008). en: Seda, J.A (compilador), "la convención de los Derechos del niños aplicada al ámbito educativo", Rosario: Homo Sapiens. Recuperado 11 de Febrero de 2.016, del sitio web: <http://www.adide.org/revista/images/stories/Revista20/ase20art10.pdf>

Bustos, M.J. (2.013). *Situación Legislativa de la violencia escolar*. s.d: Thompson La Ley.

Calcaterra, R.A. (2.006). *Mediación estratégica*. Barcelona: Gedisa.

Caram, M.E, Eilbaum, D.T y Risolia, M. (1.997), *Mediación diseño de una práctica*. Buenos Aires: Librería histórica. Segunda Edición.

Folberg, J y Taylor, A (1.992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa. Primera reimpresión.

Galli, Gustavo (Coord.)(2.014), "Relevamiento estadístico sobre clima escolar, violencia y conflicto en las escuelas secundarias según la perspectiva de los alumnos", Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación Argentina.

García Costoya, M. (2.004). *Programa Nacional de Mediación Escolar. Marco General*. Buenos Aires: Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

García Maldonado, G., Joffre Velázquez, V.M., Martínez Salazar, G.J., & Llanes Castillo, A. (2.011). Cyberbullying: forma virtual de intimidación escolar. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 119.

Gonzales, G, Montanaro, P. (18/05/2.014). Crece la violencia escolar, que ya llegó a la primaria. *Diario La Mañana del Neuquén*. <http://www.lmneuquen.com/crece-la-violencia-escolar-que-ya-llego-la-primaria-n225058>. Recuperado 16/08/2.016

Martínez Zampa, D.F. (21 de Marzo de 2.010). *WPsicopedagogía*. Recuperado el 24 de Enero de 2.016, de sitio web de XPsicopedagogía: <http://xpsicopedagogía.com.ar/>

Ministerio de Educación, s.d. (2.011). *Programa de Convivencia Escolar. Tiempos y espacios de orientación, asesoramiento y contención*. Córdoba: s.d

Mizrahi, A. (s.f de s.f de 2.009). *Ministerio de Educación – Presidencia de la Nación*. Recuperado el 24 de Enero de 2.016, de sitio web de Ministerio de Educación: <http://portal.educación.gov.ar>

Pérez Ferrer, F. (2.014). *Derecho y educación*. Almería: Editorial de la Universidad de Almería.

Prawda, A. (2.010) “Mediación escolar sin mediadores: estrés docente y resolución de conflictos en la escuela” [*versión electrónica*]

Salinas, J. (18 de Junio de 2.015). *Juan Salinas*. Recuperado el 28 de Enero de 2.016, de Pájaro rojo: <http://pajaroroyo.com.ar/>

Samaniego Armele, M.L. (2.012), *Características de la propuesta de creación de un Proyecto de Ley de Mediación Escolar en la República del Paraguay*, Paraguay. Centro de Investigación de la Universidad Americana.

Sinigagliesi, F. (s.f de Agosto de 2.012). *Grupo CIDEP*. Recuperado el 25 de Enero de 2.016, de Sitio de Grupo CIDEP: <http://www.grupocidep.org/>

Smith, P.M.J. (2.006). *An investigation into cyberbullying, its forms, awareness and impact, and the relationship between age and gender in cyberbullying: a report to the Anti Bullying Alliance*. London: Departament of education.

Sureda, J., Comas, R., & Rigo, E. (2.012). *Recursos didácticos sobre el bullying. Guia para el profesorado*. Palma de Mallorca: Departamento de Pedagogía Aplicada y Psicología de la Educación.

UNESCO. (sf de sf de 2.015). *Informe de Seguimiento de Educación en el Mundo*. Recuperado el 22 de Enero de 2.016, de Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002321/232107E.pdf>

Vázquez Gutiérrez (2.012), *La Mediación escolar como herramienta de educación para la paz*, Universidad de Murcia.

Unidad de Educación de Organismo Judicial, *Organismo Judicial y Ministerio de Educación dan inicio a los Programas Educativos en temas de justicia para el ciclo escolar 2.013*, 02 de Marzo de 2.013. Disponible en: http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=323:organismo-judicial-y-ministerio-de-educación-dan-inicio-a-los-programas-educativos-en-temas-de-justicia-para-el-ciclo-escolar-2013&catid=42:rokstories